



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA

**LA INDEPENDENCIA JUDICIAL FRENTE
AL ERROR INEXCUSABLE**

AUTOR

LUIS EDUARDO VERA SILVA

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR

DR. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA

GUAYAQUIL, ECUADOR

19 DE MAYO DEL 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **Luis Eduardo Vera Silva**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA

REVISORA

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, PHD

VICERRECTOR DE INVESTIGACION Y POSGRADO

DR. WALTER MERA ORTIZ

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Luis Eduardo Vera Silva

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación: “La independencia judicial frente al error inexcusable” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del 2020.

EL AUTOR


Luis Eduardo Vera Silva



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

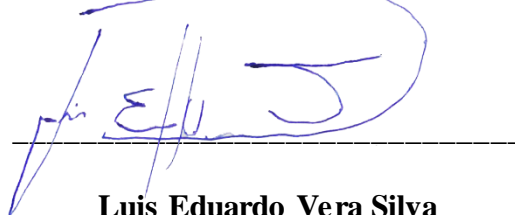
AUTORIZACIÓN

Yo, Luis Eduardo Vera Silva

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, titulado: **“La independencia judicial frente al error inexcusable”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de mayo del año 2020

EL AUTOR.



Luis Eduardo Vera Silva



UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

Correo: AB. LUIS EDUARDO V... x D64981694 - LA INDEPENDENCIA x +

https://secure.orkund.com/old/view/63003546-370711-172224#FY0xDgIxDAT/cvUKxU7sJPCVRIFogK7gmisRf2coIo3R85neZ/LeJuvMq/QICBhwJR...

URKUND

Documento LA INDEPENDENCIA JUDICIAL FRENTE AL ERROR INEXCUSABLE CORREGIDO NUBIA PUIG.docx (D64981694)

Presentado 2020-03-06 12:41 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RV: TEMA: "La Independencia Judicial frente al Error Inexcusable" [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 52 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	COMPLEXIVO CONSTITUCIONAL AB.KATHERINE TROYA.docx
	https://docplayer.es/158817484-Universidad-central-det-ecuador.html
	TESIS FINAL JUAN SARANGO 2016.docx
	CONSTITUCIONAL_4A_JORGE OYAGUE.docx
	http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004+18Chamba
	https://docplayer.es/79190319-Universidad-de-cuenca.html
	https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/27000/3064/1/T_UIDE_1118.pdf.pdf
	PROYECTO DE INVESTIGACION ALULEMA MACAS CRISTHIAN FERNANDO.docx
	tesis de derecho constitucional AGMA.docx
	https://lavozdel derecho.com/index.php/actualidad/2/corrupcion/5/item/4611-diccionario-juridico-diferencia-entre-el-...
	Fuentes alternativas
	Fuentes no usadas

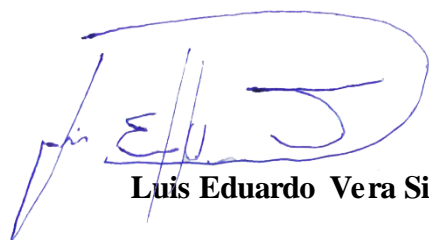
1 Advertencias Reiniciar Exportar Compartir

Escribe aquí para buscar

12:17 21/5/2020

AGRADECIMIENTO

A DIOS, en primer lugar...a mi padre que fue más que esto, mi compañero, amigo y consejero... a mi maravillosa y preciosa madre, a mi hermana a quien amo con todo el corazón y especialmente...a mi tutor de tesis Dr. Johnny De la Pared por su dirección y guía en la elaboración del trabajo de investigación, a los docentes de la maestría quienes impartieron sus conocimientos, que hoy tengo la oportunidad de llevar a la práctica profesional.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, loopy flourish.

Luis Eduardo Vera Silva

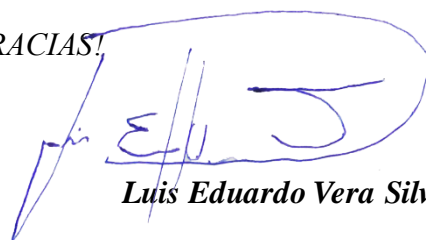
DEDICATORIA

A mis Padres...Luis Eduardo y María Elizabeth

A mi hermana Andrea Valeria...

Gracias por el amor, dedicación y apoyo que me brindaron en todo momento y especialmente por verme convertido en lo que hoy soy...

¡Un Magister en Derecho...GRACIAS!



Luis Eduardo Vera Silva

INDICE

Introducción	2
Capítulo teórico.....	8
La independencia judicial	8
Independencia externa e interna.....	13
Garantías de independencia	18
El error y sus tipos	21
El error judicial	23
El error inexcusable.....	27
Tipología y características del error inexcusable	30
El error inexcusable como infracción administrativa.....	32
Régimen disciplinario	34
Presupuesto de competencia, independencia e imparcialidad del órgano y autoridad disciplinaria	38
El principio de legalidad y reserva de las infracciones disciplinarias	40
Referentes empíricos	44
Capítulo Metodológico y Resultados	46
Metodología	46
Alcance de la Investigación.....	46
Categoría, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.	47
Criterios Éticos.	49
Resultados.....	49
Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura	56
El error inexcusable en el Derecho comparado.....	61
Análisis de sentencias.....	64
Entrevistas.....	69
Conclusión y análisis de las entrevistas.....	85

Capítulo de discusión	88
Capítulo de propuesta	96
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	103
Anexos	109

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Dimensión negativa de la independencia Judicial.....	10
Tabla 2.- Dimensión positiva de la independencia Judicial.....	10
Tabla 3.- Métodos Empíricos	47

ÍNDICE DE GRÁFICO

Figura #1.- Procedimiento disciplinario.....	35
--	----

RESUMEN

Antecedentes: La presente investigación se orienta al estudio de la imposición de las faltas en el régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura, en específico se efectúa un examen jurídico al error judicial inexcusable en el ordenamiento jurídico y la relación de esta controvertida figura con el principio de independencia judicial. **El objetivo** de esta investigación, es fundamentar las bases jurídicas en aras del correcto proceder en los casos donde los Juzgadores incurrir en esta falta gravísima, respecto de cómo y quienes deben declarar el error inexcusable. Dentro de la **metodología** aplicada en la investigación, se utilizaron métodos teóricos, el jurídico doctrinal, analítico y sintético, así como métodos empíricos. El **resultado** obtenido en la investigación evidencia la necesidad de una reforma legal al Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en lo determinado en el art 109 numeral 7 para la determinación y definición del error inexcusable, con el propósito de que se establezcan con claridad los elementos constitutivos del error judicial inexcusable. Como **conclusión** se evidencia que, la normativa que contiene al error inexcusable es limitada en relación a la definición de la misma y los elementos que constituyen la figura legal, pues al no tipificarse estos elementos existe una clara transgresión de la Independencia judicial, tanto interna como externa, así como la seguridad jurídica, pues, el error inexcusable se interpreta a conveniencia del órgano sancionador, y como resultado de su aplicación, se produce la destitución de decenas de operadores de justicia a nivel nacional.

Palabras claves: Independencia Judicial, Error Inexcusable, falta gravísima, Régimen Disciplinario.

ABSTRACT

Background: The present investigation is guided in the study of the imposition of the faults in the disciplinary regime of the Council of the Judiciary of Ecuador, specifically it is carried out a legal examination to the inexcusable judicial error in the legal system and the relation of this controversial figure with the principle of judicial independence. **The objective** of this investigation is to base the legal bases for the sake of proceeding in cases where the Judges incur this figure, regarding how and who or who should declare the inexcusable error. Within **the methodology** used applied in the research, theoretical methods, doctrinal, analytical and synthetic legal, as well as empirical methods were used. **The result** obtained in the investigation demonstrates the need for a reform of the disciplinary regulations such as the Organic Code of the Judicial Function, specifically what is determined in article 109 number 7 for the determination and definition of the inexcusable error, so that they are established with clarity of the constituent elements of said judicial error. **In conclusion**, it is specified that, the regulations that contain the inexcusable error are limited in reference to the clear definition of the same and the elements that constitute the legal figure, if these elements are not clarified there is a clear violation of judicial independence, both internal and external as well as legal certainty, therefore, the error is interpreted as a convenience, as a result it is also the removal of dozens of justice operators nationwide.

Keywords: Judicial Independence, Unexcusable Error, very serious offense, Disciplinary Regime

Introducción

El objeto de estudio es analizar *la independencia judicial*, que logra ser concebida bajo dos aspectos, el primero asimilado con el término de neutralidad e imparcialidad y el segundo que mira a la independencia como una garantía. La neutralidad e imparcialidad, en relación a la labor que desempeña un operador de justicia, ha de ser aplicada en dos momentos procesales distintos, uno en la sustanciación del juicio, es decir, cuando dirige el proceso, y el segundo; cuando emite su dictamen. En el primer momento se le exige al magistrado que debe mantener una conducta equidistante respecto de los litigantes, de modo que las resoluciones que tome no prejuzguen el resultado final, esto hace alusión a la neutralidad; y en el segundo momento se le exige imparcialidad al juzgador a fin de que falle atendiendo a los hechos que aparecen demostrados en el litigio.

La independencia judicial desde sus orígenes, se ha visto sustentada por el principio de separación de poderes. Partiendo de ese escenario, se constituyó fundamentalmente como base del denominado estado de derecho. Este principio no tiene que considerarse como un tipo de privilegio que envuelve el actuar de los operadores de justicia, sino que es una garantía dirigida a todos los ciudadanos; por esta razón, los ordenamientos jurídicos, apropiadamente establecen como límites para evitar la arbitrariedad. a la independencia judicial, y la responsabilidad de los jueces, pudiendo dicha responsabilidad ser de orden constitucional, civil, penal y obviamente administrativa (Yamunaque, 2016).

La independencia judicial, viene siendo la soberanía, lo imparcial, la libertad y autonomía que reviste a los servidores del órgano judicial en el ejercicio de sus funciones, sin que estén sujetos a ningún tipo de presión, sin que acaten lo que pueda disponer una tercera persona, únicamente se les exige que se apeguen a la ley y al derecho; esto se traduce en que

los juzgadores, al momento de la toma de decisiones en sus fallos, no han de acoger instrucciones de terceros, sean estos órganos públicos, particulares o jurisdiccionales.

El campo de estudio, se enfoca en el análisis de *la aplicación del error inexcusable*, figura legal que en los últimos tiempos ha sido muy discutido en el país, por diferentes actores del quehacer jurídico tales como la academia, abogados litigantes e integrantes de la propia rama judicial, dado que numerosos estudios ponen en evidencia el conflicto que se produce con la aplicación de esta figura en relación con la independencia judicial. A decir de la doctrina, este error puede ser denominado como ignorancia atrevida, y en este escenario; el error cometido no puede excusarse. En lo tocante al error inexcusable, un Juez puede incurrir en él, cuando su decisión está totalmente desprovista de la lógica y razonabilidad necesaria que le permita justificar su resolución, es decir, que la sentencia que decide un caso debe ser a todas luces incongruente en relación a los hechos que se están discutiendo en el juicio, para que un juez se haga acreedor de una sanción de esa naturaleza (García J. , 2015).

La figura del error inexcusable en la normativa interna se encuentra establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de las faltas consideradas como “gravísimas” Sin embargo, el legislador no ha determinado cuando y en que supuestos se califica como tal, es decir que no se ha definido su significado ni tampoco cuales son los elementos o componentes que han de concurrir para que se configure esta falta, causando este vacío; una incertidumbre enorme para quienes se ven involucrados en estos procesos disciplinarios, al momento en que se les imputa la comisión de esta falta.

El problema, surge en el contexto del control disciplinario que en los últimos tiempos ha venido ejercitando el Pleno del Consejo de la Judicatura (2011) a través de la aplicación del error inexcusable; lo cual ha generado una gran cantidad de críticas de parte de la academia, así como también de un buen número de juristas de dilatada y exitosa trayectoria

en nuestro país, quienes sostienen que con este mecanismo se atenta contra el principio de independencia judicial. Por otra parte, organismos internacionales han mostrado su preocupación por la difícil situación que está atravesando la Función Judicial del Ecuador en relación a la estabilidad laboral de cientos de jueces que han sido separados de sus cargos por haber transgredido la norma contemplada en el Código Orgánico de la función Judicial (COFJ) conocida como error inexcusable.

Un informe de Watch Human Rights (2014) afirmó que en buena parte de las destituciones, el Consejo de la Judicatura consideró que los jueces habían transgredido un artículo del COFJ que contiene una redacción vaga, que prohíbe a funcionarios judiciales desempeñarse con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. De los 244 jueces que fueron destituidos por el Consejo de la Judicatura de Transición, en 132 casos se invocó el incumplimiento de este artículo; y de los 136 apartados de su cargo entre enero y noviembre del 2013, en 88 casos la decisión se tomó aduciendo este motivo.

Es necesario precisar que para el ejercicio de la potestad sancionadora el Pleno del Consejo de la Judicatura (2013) expidió la Resolución 184-2013, instrumento procesal que dicho órgano aplica para iniciar, sustanciar y resolver los sumarios administrativos en contra de los servidores de la Función Judicial, entre los cuales se encuentran incluidos los jueces de la Republica, documento que será materia de análisis en la presente investigación. Se plantea como problema a verificar y resolver si la aplicación directa de la causal denominada como error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, para destituir a servidores judiciales, contraviene las garantías de competencia e independencia.

Lo antedicho, tomando en cuenta que entre las atribuciones correctivas que tienen los operadores de justicia, se encuentra la facultad contemplada ordinal tercero del artículo 131 del COFJ, que determina que son estos operadores, quienes deben declarar en las sentencias y

providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidores judiciales y comunicar al Consejo de la Judicatura, a fin de que dicho órgano sea quien sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de la sanción respectiva.

Otra problemática a dilucidar, estriba en que la disposición legal que contiene esta sanción no menciona con claridad sus elementos constitutivos sino que solamente se refiere a ella de forma vaga y muy general, lo que podría dar lugar a que el órgano disciplinario utilice esta falta con el objetivo de presionar a los magistrados e influir en sus decisiones jurisdiccionales especialmente cuando existen procesos de trascendencia local o nacional en donde los intereses gubernamentales están en juego, transgrediéndose así el principio de independencia y el de legalidad al no tipificar con claridad sus elementos.

Luego de haber delimitado el problema se plantea la siguiente pregunta de investigación. El Consejo de la Judicatura, en uso de sus atribuciones disciplinarias ¿Vulnera el principio de independencia y competencia; al aplicar directamente la infracción denominada error inexcusable?; teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la sanción de destitución, debe existir la declaratoria del error en el marco de un proceso judicial y que esta declaración la debe realizar un Juez superior en una resolución o sentencia.

La premisa se establece respecto de la base de la fundamentación de los presupuestos doctrinales y constitucionales de la independencia judicial, teniendo en cuenta que dicha independencia es un principio de carácter supremo, del mismo modo se toma en consideración el análisis pormenorizado que se hará respecto de la figura del error inexcusable, donde como punto de partida se tiene lo dispuesto en la Constitución del Ecuador, en su artículo 169 numeral primero, y de lo estatuido en los artículos 107,108, 109, 115 y 131.3 del COFJ.

Se revisará el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria que ha expedido el Consejo de la Judicatura, instrumento que regula el procedimiento de los sumarios administrativos; se analizará brevemente lo resuelto por el Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-371-UCD-2013-AS iniciado en contra de la ex magistrada Lorena Benalcázar Orellana, y se formularán entrevistas a varios Jueces de primera y segunda instancia, quienes contestaran un pliego de preguntas respecto del error inexcusable y su aplicación, se efectuará un análisis exhaustivo de las sentencias emitidas por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito signado con número 17811201310157, y la resolución de la Corte Nacional de Justicia expedida el 20 de marzo del 2019 en torno al proceso número 09124201900008, donde los magistrados de una de las Salas, declaró; que el tribunal inferior, incurrió en un error inexcusable al haber concedido en primera instancia una garantía constitucional en beneficio de los hermanos Isaías, sin haber motivado su decisión. Finalmente se abordará el criterio jurisprudencial emitido en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Aptiz y otros frente a Venezuela en torno a la figura del error inexcusable.

El objetivo general, de la investigación es analizar jurídicamente, la garantía de la independencia judicial y la figura legal del error inexcusable tipificados en los artículos 169 de la Constitución, y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para la consecución del objetivo principal se plantean varios *objetivos específicos* como son: a) Fundamentar los presupuestos teóricos de la independencia judicial frente al error inexcusable, b) verificar si los principios de independencia judicial, y competencia, son vulnerados por el Consejo de la Judicatura cuando se aplica directamente el error inexcusable, sin que exista pronunciamiento anterior de parte de un Juez en una resolución o providencia que declare la comisión de dicha falta gravísima. c) Analizar las sentencias del

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito N°17811-2013-10157, el fallo de la Corte Nacional de Justicia en el curso de la acción constitucional número 09124-2019-00008, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Atpiz y otros versus Venezuela, y d) proponer una reforma legal al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con la finalidad de establecer los elementos constitutivos del error inexcusable.

Los métodos utilizados en la investigación para alcanzar los objetivos planteados son: el método Histórico Jurídico, en vista de que existe una relación directa entre ciertos hechos históricos que guardan relación con el objeto y campo de estudio y la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial en el Ecuador; el método de Sistematización Jurídico Doctrinal, que permitirá realizar un análisis, síntesis, inducción y deducción con el propósito de construir los presupuestos teóricos doctrinarios, que fundamentaran la independencia judicial y el error inexcusable como objeto y campo de estudio.

Finalmente se aplicará el método jurídico-comparado, para considerar la realidad de los países de habla hispana, centrándose en América Latina, en donde varios informes aseguran el quebrantamiento del principio de la independencia judicial frente a la configuración y aplicación del error inexcusable por parte de las entidades que regulan el régimen disciplinario, en ejercicio de sus potestades sancionatorias; en razón de que además Ecuador es uno de los países en donde más se presenta esta problemática.

La novedad científica, versa sobre la base del análisis de todos estos insumos jurídicos, de donde se desprende la construcción de una reforma legal al artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que permita de forma clara y precisa, definir cuáles son aquellos elementos que constituyen o se adecuan para incurrir en el denominado error inexcusable.

Capítulo teórico

En este primer apartado, se presentan todas las bases teóricas que han servido para sustentar la realidad de la problemática encontrada, partiendo de la importancia que representa la independencia judicial, su naturaleza, concepción doctrinaria y jurisprudencial; exteriorizándose además para el lector la clasificación de ésta y las garantías que la envuelven, para luego examinar con detenimiento a la figura del error inexcusable las diferentes definiciones esgrimidas por la doctrina, concluyendo con el ejercicio del régimen disciplinario en el país respecto de la aplicación de esta figura.

La independencia judicial

Antes de estudiar exhaustivamente al principio de la Independencia judicial, resulta indispensable efectuar un registro breve de los antecedentes de este relevante principio regulador de las actuaciones en el poder judicial. Como antecedente de la independencia judicial, debemos remitirnos a lo manifestado por Fuentes Claudia (2011) quién a su vez cita a Montesquieu para quién: el hecho de dividir poderes y funciones logra ser el único modo de ponerle un freno a los abusos del aparato estatal, pues con ello logra salvaguardarse los derechos y libertades de cada uno de los individuos; en este sentido, puede afirmarse que la separación de poderes como principio, en conjunto con el Estado de Derechos, logra concebirse como clave para una eficiente administración de justicia con garantía de independencia, transparencia e imparcialidad (pág. 53).

Doctrinalmente, a decir de Burgos Silva (2015), el termino independencia judicial, entraña una connotación negativa para los administradores de justicia, en el sentido de instituir ciertas garantías que impidan injerencias indebidas en el ejercicio de sus magistraturas, ya sea por parte de los demás poderes del Estado, las partes en un juicio, la sociedad civil o frente al propio poder judicial (pág. 13). El escritor que se viene de citar

reconoce al igual que toda la doctrina, que la independencia se concibe en dos dimensiones una subjetiva o también llamada personal y la segunda conocida como objetiva o institucional, planos de independencia que pueden complementarse entre sí, aunque el tratadista aclara que no siempre se corresponden en la praxis, dado que en algunos casos existen magistrados con mayores niveles de independencia que la propia rama.

Para Owen Fiss (2015) la institución jurídica de la independencia, conlleva el estudio de tres nociones conceptuales: la primera donde se la identifica como equivalente a la imparcialidad; una segunda noción, llamada autonomía individual, que quiere decir que en la actividad cotidiana de los Magistrados no cabe la posibilidad de ninguna intervención de parte de los jueces superiores; y el tercer elemento conceptual, conocido como insularidad política (pág. 46). En lo que atañe a la capacidad del Juez para emitir resoluciones jurisdiccionales, el magistrado debe tomar en consideración primero el acervo probatorio introducido en el juicio, para finalmente interpretar y aplicar lo establecido por las normas jurídicas, prescindiendo por completo de los deseos del poder político en general.

Como garantía entonces, de acuerdo a lo antedicho, se desprende la obligación que tienen los Estados de adoptar las medidas suficientes que aseguren la independencia judicial, y en cumplimiento a ello están vigentes algunos tratados internacionales que regulan la independencia. Como caracteres de este principio se deducen entonces que el poder judicial:

1. Es independiente en todos sus asuntos.
2. No admite la intromisión de otros poderes o funciones.
3. No admite la intromisión de autoridades ajenas.
4. No admite, ningún tipo de injerencia.

Revisando a Sebastián Linares (2004), respecto de la nomenclatura de la independencia, expone que esta garantía : “Alcanza a implicar, al elemento ausente que debe

existir en el vínculo sujeto y objeto” (pág. 76). A decir del autor, la independencia judicial, involucra tres principales elementos:

1. Un sujeto.
2. Un objeto.
3. Vínculo negativo, o la ausencia del vínculo.

Entonces tenemos que, a la noción de independencia judicial, ha de incorporársele aquellos sujetos y objetos característicos de los sistemas judiciales. Así, como lo ha mencionado el profesor Linares, se derivan del primer elemento, a los siguientes sujetos;

1. El Juzgador individual.
2. El Poder Judicial en su conjunto.
3. Las decisiones emanadas por los Jueces.

Por otro lado, dentro del segundo elemento, se pueden identificar:

1. Al Estado.
2. A la legislatura.
3. Al público en general.
4. A los medios de comunicación.
5. Los grupos de poder económico.
6. Otros Juzgadores.
7. Organizaciones no gubernamentales.
8. Partes del juicio.
9. Otros organismos de carácter no gubernamental pertenecientes al sistema de justicia.

En tratándose de la independencia judicial, y siguiendo con lo publicado por el maestro Linares (2004), hay que destacar un debate que no ha sido resuelto por las distintas

legislaciones del mundo, a decir de este autor, la independencia judicial se ve constantemente vulnerada en algunos países de América Latina, y en sus investigaciones ha ubicado al Ecuador como uno de estos. El autor ha señalado que, a la independencia judicial siempre habrá que analizársela desde los aspectos que la envuelven. Los aspectos a los que se refiere el tratadista son la dimensión positiva y negativa de la independencia que ha representado en el siguiente gráfico:

CUADRO 1. DIMENSIÓN NEGATIVA

<i>Primera Dimensión Negativa</i>		
Juez individual	← →	Gobierno
Juez individual	← →	Legislatura
Juez individual	← →	Medios de comunicación
Juez individual	← →	Grupos de poder económico
Juez individual	← →	Organizaciones no gubernamentales
Juez individual	← →	Otros jueces
Juez individual	← →	Partes del juicio
Juez individual	← →	Público general
Juez individual	← →	Órganos no jurisdiccionales del sistema de justicia

Nota: clasificación no taxativa ni excluyente.

Tabla 1 Dimensión negativa de la independencia Judicial

Fuente: Linares (2004)

CUADRO 2. DIMENSIÓN POSITIVA

<i>Segunda Dimensión Positiva</i>		
Juez individual	← →	Fuentes del derecho o regla de decisión
Juez individual	← →	Hechos

Tabla 2 Dimensión positiva de la independencia Judicial

Fuente: Linares (2004)

Para inteligenciarse de la primera dimensión, esto es, la dimensión negativa, el poder fáctico que consiguen ejercer otros actores sobre los Juzgadores, se convierte en una condición necesaria, pero no suficiente para la predicación de la “independencia judicial”. En efecto, para que los Juzgadores sean independientes, se requiere necesariamente, que los agentes denominados “objetos” (sociedad, gobierno, legislatura, etc.), no ejerciten “ciertos tipos de poder” sobre los jueces. Esos tipos han sido englobados según la doctrina, bajo la concepción de “poder ilegal”. A la ilegalidad de las injerencias se la concibe por el hecho de que, una decisión judicial, se tome en razón del uso de la coacción, amenazas, sobornos, lealtades políticas, manipulación.

Esta injerencia ilícita, logra ser significativa a decir de Linares (2004), en razón de que éstas también existen como lícitas, por medio de las cuales, las partes u otros sujetos, pueden hacer valer sus preferencias. Este autor ejemplifica el hecho de que, las partes si pueden influir en un operador de justicia, pero haciéndolo de forma legal, aportando pruebas y argumentos legales, o intentándolo persuadir a éste, de que determinada interpretación es la correcta: “Lo que es ilícito, es coaccionar, sobornarle o amenazarle, para que tome tal o cual decisión. Es decir, quienes integran el componente B, no pueden hacer valer algún tipo de “poder”, que no sea el que la ley determine o lo permita, es decir, que consiga aceptarlo como legítimo” (pág. 81).

De la segunda tabla aportada por el escritor se deduce que la dimensión positiva, exterioriza la aseveración del contenido real, y no de una mera negación o exclusión. Ese contenido, alcanza a representar el hecho de que los Juzgadores, en el fallo de una causa concreta, han de efectuar la aplicación del derecho, en otras palabras, significa ejecutar la exaltación del “poder” del derecho sobre el operador de Justicia. A decir de Linares, esta

afirmación, puede que convenza a un jurista, mas no a un politólogo. Linares (2004) ha señalado:

Del poder se está al corriente, que demanda de varios recursos fácticos tales como: financieros, persuasivos, de organización y coacción, recursos que no logran garantizarse por el solo texto legal, jurisprudencia o cualquier otra fuente del derecho. Se transforma en un espejismo el pensamiento, de que el poder de los Jueces deriva del derecho; la realidad es que, la fuerza normativa o eficacia del derecho; deriva del poder efectivo de los jueces. En este sentido, es preciso que a los Jueces se les dote de recursos financieros, legales, educativos, informativos, etcétera, para que ejerzan su función a cabalidad. No basta con que el juez tenga poder “de derecho”, es preciso que lo tenga también “de hecho” (pág. 79)

Independencia externa e interna.

Doctrinariamente, la independencia como principio, logra dividirse o clasificarse de la siguiente manera: Independencia en su vertiente interna y la independencia judicial en su carácter externa De acuerdo a lo manifestado, la independencia hace referencia a los órganos que efectúan funciones de carácter jurisdiccional, En palabras breves, la independencia interna es la que se ha de hallar dentro del mismo poder judicial mientras que el segundo tipo proveniente de otros poderes e instituciones que no pertenecen a la Función Judicial. En este sentido, las Normas constitucionales tienen la obligación de velar por ambos tipos de independencia, no únicamente la independencia externa del Poder Judicial, en relación a los demás poderes estatales; ello en referencia a la intromisión del Ejecutivo, si no que esta garantía obligatoriamente ha de extenderse a la independencia interna de los juzgadores, respecto de los jueces superiores.

De ambas dimensiones que consigue admitir esta independencia, Carlos Cordovez (2007) expresa: “Entre sí, se necesitan, en razón de que, la Función Judicial existe solo si es

independiente de otros poderes del Estado, y por otro lado, aquellos ciudadanos que llegan a ejercer en dicha Función, tienen que ser sometidos tan solo a la ley, es decir, no debe admitirse por esos funcionario, injerencia alguna de órganos superiores dentro de su mismo órgano” (pág. 377). De la revisión doctrinaria, hay autores quienes se han pronunciado indicando que ambas dimensiones deben considerarse como opuestas, inclusive los expertos han propuesto una tercera extensión.

Lo antedicho, evidencia la importancia capital en relación al tema de la independencia, pues, el valor a esta institución en el ámbito jurídico, reside en nada menos que; la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, derecho reconocido en la esfera mundial, en las distintas Convenciones y Tratados, estableciéndose el derecho de todo individuo a ser escuchado con toda la gama de garantías que le asisten, y dentro de los plazos que la ley, en la esfera de la razonabilidad otorga a un Juzgador o tribunal para que se pronuncie, el mismo al que se le obliga en razón de su su competencia, independencia e imparcialidad.

Independencia externa. La independencia externa envuelve a la independencia institucional, lo que implica que los juzgados, tribunales, salas, etc., deben ajustarse al imperio de la ley y no han de apoyarse en aspectos ajenos que puedan interferir en su función jurisdiccional, ya sea que dichos aspectos procedan de autoridad pública o de particulares. La independencia externa como imprime la doctrina de Lasalle (2003). “Tiene en cuenta la relación con otros poderes, o de modo más claro, con los denominados factores reales de poder” (pág. 43).

La independencia externa implica entonces, que se debe garantizar la no injerencia de todo tipo de poder, como explica Martínez (2004): “frente a cualquier interés privado de las partes o de cualquier tercero interesado en el conflicto judicial; del mismo modo hace frente a

los intereses de los demás poderes públicos del Estado” (pág. 124). De lo parafraseado, se desprende entonces, que la independencia judicial de carácter externa, involucra la ausencia total de condicionamientos de interés particulares hacia los jueces para la toma de sus decisiones y de esta prohibición de condicionar o interferir, no se excluyen a los otros poderes públicos.

El profesor Alejandro Romero (2001) en un artículo de revista de Derecho, menciona que: “La independencia de carácter externo de la Función Judicial, se refiere a la cuestión de política organizacional en observación a la relación que debe existir; entre el Poder Judicial y los otros poderes del Estado” (pág. 510). El citado autor, hace su análisis enfocándose en la legislación chilena en donde se evidencia, la existencia de la regulación muy distintiva respecto de la independencia externa, en su artículo enfatiza que, en dicha legislación logra garantizarse, que el Poder Judicial no se subordina a ningún otro poder del Estado.

La independencia objetiva, como también se le denomina a la externa, tiende a exigir, la reserva jurisdiccional estatal. De ahí que se asevera respecto del principio de exclusividad, y unidad jurisdiccional, como prohibitivo para que los demás poderes, además de los particulares, ejecuten algún tipo de función jurisdiccional. A decir de Muñoz (2016) En término secundario, consigue exigir una organización que sirva para excluir cualquier tipo de intromisión ilegítima de otros poderes estatales; es limitante a la actuación de la administración, hacia los funcionarios del Poder Judicial, para evitar cualquier interferencia o restricción; directa o indirecta en la independencia judicial, que pudiera darse por las diferentes influencias, teniendo en cuenta las influencias gubernativas, políticas, y de sectores sociales.

El Juez se halla revestido de la independencia judicial personal, por ello debe caracterizarse en el ejercicio de sus funciones. Para esto es que se ha identificado al Poder

Judicial, como el tercer poder estatal, asentado en una división tripartita de poderes, delimitándose así de forma perfecta la línea divisoria entre este poder con los otros, lo que lógicamente incluye a los llamados poderes externos de Estado. Respecto de lo externo de la independencia, se señala que ha de referirse al papel de los operadores de justicia frente a escenarios y cuestiones ajenas a sus funciones jurisdiccionales, por ejemplo, la intrusión de los poderes ejecutivo y legislativo en la función judicial. La independencia externa, es de tal importancia, que comisiones internacionales, incluyendo a la europea, han recomendado que se implanten sanciones y a quienes influyan, inciten, presionen, amenacen o pudieren intervenir externamente por cualquier razón.

Independencia interna. Si a la independencia externa se la concibe como objetiva, la interna es la subjetiva. En síntesis, las garantías de carácter subjetivo, vienen a configurar un conjunto de mecanismos que se encauzan a que la actuación del Juzgador, sea, en lo más posible apegada a derecho. Dichas garantías, requiere a los Jueces que se sometan a la ley y se extienden inclusive, al acceso a la carrera judicial, nombramientos, inamovibilidades, garantías económicas, entre otras. Dentro de la subjetividad de la independencia de este poder, conviene recordar lo manifestado por el Doctor Jorge Chaires (2004):

Como consecuencia de la distinción de los dos grandes sistemas jurídicos, el sistema romano o de derecho civil y el sistema del *common law*, el juez desarrolla un papel diferente en cada uno de ellos. El juez del *common law* se presenta como el principal protector de los derechos de los ciudadanos frente al poder del Estado, mientras que el juez en los Estados con sistemas del *civil law* aparece históricamente instrumentado por el poder político, y por lo tanto como tutor del Estado y de sus órganos respecto a los ciudadanos; consecuencia de esta situación es que el juez del sistema civil aparece disminuido frente al juez del *common law*, pues se limita, especialmente a los ojos del

ciudadano, a ser un funcionario estatal especializado, en tanto que el juez del sistema anglosajón, que incide en el ámbito de la esfera individual y profundamente en la esfera pública, asume un papel de garante de la democracia resaltando su figura ante la comunidad (pág. 1).

A este respecto, expone Gabaldón (1999): “Una potestad facultativa de carácter personal que proviene de la libertad del hombre – Juez” (pág. 1842). Este tipo de independencia implica la obligación de los jueces, que, en el ejercicio de su función y de modo individual poseen autonomía plena para la interpretación y aplicación del derecho, sin que otros operadores de justicia, incidan en sus decisiones. Puntualiza el profesor José Rico (1990) que la independencia interna es aquella tendiente a “Amparar al juez, lo ampara en su actuar individual, del resto de la judicatura judicial u órganos superiores” (pág. 15).

Este tipo de independencia logra reconocerse, respecto a que los operadores de justicia, como explicó Díez –Picazo (2012): “Al ejercer la jurisdicción, son independientes, inclusive frente a otros órganos de la misma Función Judicial. La independencia interna es relevante para el adecuado, eficiente y justo funcionar del sistema de justicia. Hace referencia a la auto reglamentación de los Juzgadores y sistema de tribunales” (pág. 46). El citado autor no aclara cuales son dichas implicaciones auto reglamentarias de los juzgadores; sin embargo, lo que si esclarece en el caso en examen es que, la distinción de las funciones de juzgadores de garantías penales y casación; se dan en observancia al principio de independencia interna, estableciendo que al valorar prueba en etapa casacional, los Juzgadores intervienen sin competencia y atentan contra la independencia judicial. Lo antedicho, resulta oportuno en el entendimiento del alcance que se le atribuye a la independencia interna, pues, admite la autonomía del operador de justicia en la interpretación del Derecho que ha de emplearse en un caso concreto.

Garantías de independencia

La independencia judicial, de lo registrado, se concibe como aquella garantía esencial de la que gozan los magistrados, quienes deben administrar justicia con absoluta libertad sin estar sujetos a presiones de orden interna y externa, en razón de que existen límites que impiden la arbitrariedad judicial, cuyas fronteras se encuentran delimitadas en las normas Constitucionales y legales. Parafraseando al profesor Ricardo Monreal (2003): “La independencia logra concebirse como un principio que se orienta a ubicar al órgano impartidor de justicia y a sus titulares, al margen de cualquier tipo de presión o intervención de otros poderes, de las propias partes, de algún grupo social, y de los propios miembros del Poder Judicial” (pág. 16).

En efecto, la independencia se envuelve de garantías, que han de ser preponderantes en todo sistema de administración de justicia. En este sentido, es obligación de los Estados la inclusión de mecanismos que tiendan a asegurar el actuar de los jueces con libertad y con criterios técnicos. Según la doctrina, las garantías de independencia, son varias, entre las cuales destacan las siguientes:

Estabilidad. La estabilidad de la que hace referencia como garantía de la independencia, es la estabilidad laboral del juzgador, misma que es esencial para garantizar la independencia judicial. La doctrina afirma que la seguridad de permanencia de un Juez en su puesto tiene que ser continuo y perdurable, esto lo expresa también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que al referirse a la permanencia del nombramiento resalta que es preciso que dicha duración sea definida y suficiente, con ello se permite que el operador de justicia cuente con la estabilidad necesaria para ejecutar sus tareas con independencia sin que le invada el temor de estar sujeto a una confirmación posterior. Romo (2015) ha reiterado que la estabilidad que tengan los operadores de justicia, incide

directamente con la independencia que éstos puedan conservar de los otros poderes del Estado, pues “De existir cortos periodos o periodos inestables, los Juzgadores suelen convertirse en presa fácil de la intromisión de otros poderes en su función en contra del principio fundamental de independencia judicial” (págs. 44-45) .

Estabilidad económica. Como se ha hecho mención, el designar recursos económicos los mismos han de ser administrados por el órgano autónomo del Poder Judicial, y no otro, afectaría la independencia. La estabilidad económica, indefectiblemente se liga a la remuneración que percibe el Juzgador. Dentro de los principios primordiales mencionados por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (2011), se debe resaltar respecto de este elemento que “Se ha de reconocer y garantizar de forma obligatoria, acorde con la ley , a los Jueces; una remuneración adecuada en conjunto con un sistema de jubilación apropiado, ello logra escudarlos frente a cualquier influencia clandestina” (pág. 2).

Método de selección. El método de cómo han de seleccionarse a los magistrados también forma parte de las denominadas garantías de la independencia judicial, pues, se concibe como una de las bases por las cuales ha de estar guiada la independencia. En efecto, es concordante la doctrina en señalar que el método por el que se seleccione a los Juzgadores sea el procedimiento público, transparentado y normado con las garantías suficientes que no consientan la injerencia del poder político o económico.

Independencia y responsabilidad. Es irrefutable el papel trascendental que desempeña el poder judicial en el estado constitucional de derechos y justicia, en razón de que como institución esta se erige como garante de la Constitución y de los derechos; pues su intervención es requerida en los escenarios en que otro poder estatal o un poder privado vulnere algún derecho de carácter constitucional o contradiga el contenido del texto

constitucional, en este sentido, es sumamente necesaria la garantía de su independencia para dar cumplimiento con su rol.

De lo dicho, la independencia no es, o no ha de concebirse como un privilegio que vuelva intocables a los operadores de justicia, en razón de que estos, se sujetan a un régimen de responsabilidades, de tal modo que como lo expresó García (2015): “La responsabilidad es una nota, que inexcusablemente, va ligada con la independencia judicial, sin ella ésta es inconcebible; ya que, de lo contrario daría lugar a que el operador de justicia quede sin ninguna responsabilidad” (pág. 72). Lo que indica el jurista ecuatoriano es que, la denominada independencia asume como contrapeso la responsabilidad.

En la línea de pensamiento de los tratadistas, la independencia judicial, en el caso propio de la función judicial ecuatoriana, ha de ser una meta a conquistar, teniendo en cuenta que la independencia marcha paralelamente con la responsabilidad, por tanto, el ser independiente es sinónimo de ser responsable y consecuentemente se debe responder por las decisiones que adopte. Parafraseando al jurista español Alejandro Nieto (2016) en una de sus obras manifestó que, de no establecerse la responsabilidad como componente inseparable de la independencia, existiría el riesgo de que los operadores de justicia lleguen a tornarse arbitrarios (pág. 47)

El tratadista indica que la independencia “Se consideraría inadmisibles, si ésta no contaría con el contrapeso de la responsabilidad, misma que a su vez, requiere de una ley que tienda a regular y definir sus variedades. De este modo logra originarse un círculo vicioso, por cuanto, sin responsabilidad la independencia se torna peligrosa por el posible abuso del poder en manos de los juzgadores” (pág. 114). Analizando a la par la independencia y la responsabilidad, se entiende que esta última es un modo de limitación del poder judicial, o como explicó García Falconí (2015): “La responsabilidad de los operadores de justicia

consigue determinarse en aras de evitar que éstos disfruten de un poder absoluto, para ello, ha logrado establecerse un sistema de responsabilidad como método para frenar el poder arbitrario de los Jueces” (pág. 89). En este sentido, la responsabilidad vuelve al poder judicial un poder limitado.

La independencia judicial, de acuerdo a lo analizado, atribuye de forma imponente la exigencia jurídica de que los operadores de justicia únicamente han de someterse a la Constitución en primer plano, a los Tratados internacionales y a la Ley, y en el escenario de que su actividad jurisdiccional llegue a contravenir dicho deber, consigue dar origen a la responsabilidad, ello se encuentra establecido en la norma constitucional de nuestro ordenamiento, lo que será motivo de análisis en el capítulo metodológico.

Derecho del justiciable. Para el justiciable la independencia es un derecho y garantía, donde logra insertarse una lógica diferente a todas. En efecto, la concepción a tratar, no se describe como una idea desde la perspectiva de la teoría del poder, o el ámbito institucional, sino que es tratada desde la dogmática de los derechos. En este dogmatismo se incluyen los derechos constitucionales, el catálogo de derechos humanos y la jurisprudencia respectiva; en otras palabras, atiende al entorno e individualidad del operador de justicia, pero relacionado con el ciudadano, que hace la reclamación ante los órganos jurisdiccionales, y que demanda de estos entes, la adecuada tutela efectiva, lo cual indudablemente, entre otras condiciones, exhorta a que el Juzgador goce de independencia que le garantice la solución adecuada.

El error y sus tipos

De forma general, el error se concibe como una especie de saber erróneo, el diccionario de Castán (2016) define al error como: “La aprobación firme del entendimiento a un hecho u objeto que es falso, pero que alcanza a ser entendido por auténtico. Consiste en el saber erróneo de un objeto o hecho, se asienta sobre la inopia o conocimiento fragmentario;

del contexto real de esa cosa o hecho, o de la regla jurídica que puede disciplinarlo” (pág. 42). La obra citada precisa que el error es un desacierto, es algo opuesto, una equivocación de alguna cosa o un hecho que en la mayoría de los casos no es intencional, por ello, hay que tener en claro cuando se trata de error y de qué tipo para así poder hacerle frente.

Analizando lo citado, se podría decir a modo general, que el error no es más que una ilusoria comprensión de algo que consigue un erróneo juicio humano, que únicamente logra ocasionarse cuando juzga el entendimiento; y si el que hace este juzgamiento es un Juez, se está ante el error judicial. De las definiciones registradas, se puede identificar además que el error se encuadra en las fallas, en toda equivocación, en los actos de mala praxis, e irregularidades, como menciona Jorge Malen y otros (2017): “Sean cuales hubieren sido las causas para incurrir en la equivocación” (pág. 12).

La Doctrina ha identificado varios errores que pueden encontrarse en un fallo o resolución, los cuales se detallan a continuación:

1. Error de forma.
2. Error de fondo.
3. Error por acción.
4. Error por omisión.

Error de forma. La forma, es sinónimo de derecho adjetivo. Son meras formalidades. El error de forma, parafraseando a Bowen (2008): “Tiende a no lesionar el núcleo del fallo o resolución, se consideran errores leves que no agravan la decisión y que además son subsanables” (pág.15). Un ejemplo de los errores de formas podría ser que la sentencia en su encabezamiento, al Juzgador se la haya pasado el señalamiento de la hora, o haya señalado una fecha incorrecta, es un error que logra advertirse de forma fácil y que es subsanable.

Error de fondo. El error de fondo, es el menoscabo inferido al núcleo, el mismo parafraseado autor menciona que, este tipo de error permite algo que no logra percibirse tan fácilmente, ello da inicio a una fluctuación sobre una fundamentación de una sentencia, que puede acarrear resultados de carácter irremediables, como ejemplo se puede ubicar el escenario de que el Juzgador fundamente su decisión cuando ha efectuado una valoración equívoca de los elementos de prueba, cayendo en la inobservancia de su pertinencia y demás elementos de la misma.

Error por acción. Este se produce cuando el juzgador inobserva el principio de la debida diligencia en el desempeño de sus funciones, lo que redundará en que su actuación tenga resultados negativos al momento de resolver un caso; es decir que su actuación transgrede las garantías del debido proceso.

Error por omisión. El error por omisión concurre cuando se ha transgredido claramente un derecho constitucional, en razón de que, este no ejerce función de competencia para prevenir o evitarle su quebrantamiento. De estos primeros errores mencionados por la doctrina, se puede inferir la existencia de diversos tipos de error que pueden encontrarse en un fallo judicial, pero de lo antedicho, la legislación ecuatoriana en materia de errores, contempla a dos tipos de errores únicamente:

1. El error judicial.
2. El error inexcusable.

El error judicial

Agüero (2000) marcó que: “Al hacer referencia al error judicial, debe aludirse de modo concreto al que ha cometido un juzgador o tribunal al tenor de un proceso judicial, es decir, los que se cometen en el ejercicio de la función jurisdiccional, en cualesquiera de los ámbitos del derecho y se trata o no de sentencias definitivas” (pág. 32).

Esta definición, permite instituir cuando el error se transforma en judicial, esclareciendo que se reviste de este carácter cuando se suscita en un proceso, cuando se origina como resultado de la actividad jurisdiccional del operador de justicia y que está presente en un fallo o providencia; estas resoluciones o fallos son el resultado de la actividad de la propia jurisdicción del juez, que al final, es una actividad humana; en este contexto, el error es propio de la falibilidad del ser humano, por tanto, no puede requerírsele al Juez que no incurra en una equivocación, sino que por el contrario, se le requiere que ponga la máxima diligencia en no errar, sin embargo, puede equivocarse incurriendo en el error judicial, en este sentido; el error es consustancial a la actividad que efectúa el operador de justicia.

Del error judicial, se ha manifestado que es un hecho; y que, al ser cometido por el servidor del ente jurisdiccional, es necesario que exista una disposición que determine su existencia, pero antes es importante saber cuándo se está frente a un fallo que sobrelleva el error. El error judicial puede establecerse únicamente en las sentencias y decisiones judiciales. El anormal ejercicio ha de ser aquel que se ocasiona en los otros casos, esto es, cuando el daño es resultado del “giro o tráfico jurisdiccional”, desde esta óptica, a decir del profesor Eduardo Cobreros (1998): “Los desempeños que, no consistiendo en resoluciones judiciales erradas, lleguen a consumarse en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” (pág. 22).

El error judicial, podría quedar en evidencia en cualquier momento procesal, lo que debe importar es el carácter firme de la decisión, y el agotamiento de recursos, de ser el caso. En efecto, y haciendo referencia al marco ecuatoriano en el cual; dentro de las infracciones administrativas en las que el operador de justicia puede incurrir, no existe el denominado “funcionamiento anormal de la administración de justicia”, en este sentido como lo menciono

la Mgs. Dolores Mabel Yamunaque (2016): “Todo actuar del operador de justicia; que sea considerado o constituido como un funcionamiento inverosímil, solo podría enjuiciarse al tiempo en que se emita el fallo o resolución correspondiente, teniendo en cuenta, que todo este actuar que constituya una labor anormal, es susceptible a la concurrencia de un error judicial” (pág. 43).

De todo lo manifestado se tiene entonces que el error de carácter judicial se produce por la emisión de una sentencia pobre o regular, a lo mejor hasta negligente, en razón de la no valoración adecuada de una prueba, o la no aplicación de preceptos jurídicos trascendentes para dar fortalecimiento a su motivación, misma que pudo haberse provocado por un descuido del operador de justicia, o posiblemente, poseyendo opciones más viables para haber fundamentado su sentencia, empero; puede ser, que aun así, el Juzgador haya decidido optar por acoger la opción menos acertada, que a su vez, resulta objetivamente contradictoria a los hechos presentados en el caso o contrario a derecho.

Respecto de los tipos, los errores en el marco doctrinal han sido divididos en: errores de hecho y errores de derecho Carrara (2004) expresó que:

(...) El error suele recaer sobre las relaciones de los propios actos con la ley, ya sea que, teniendo conocimiento de la ley, se perpetre el error sobre las condiciones que acompañan al hecho, ya sea que, conociendo las condiciones del hecho, se cometa error acerca de la existencia de la ley que prohíbe ese mismo hecho. De manera que el error, considerado en relación con el objeto, puede ser de hecho o de derecho (pág. 185).

Error judicial de hecho. Este tipo de error hace referencia a la insuficiencia interpretativa de los hechos que conforman la causa, esto es según Guzmán (2015) que: “Alcanzan a afectar el material fáctico del proceso” (pág. 158). La doctrina además es firme

en afirmar que por la incompatibilidad que representa este error entre el hecho histórico sobrevenido y el hecho que el Juzgador ha considerado probado en el proceso, logra subdividirse en: el error de hecho interno y externo. El error judicial de hecho de carácter interno, hace referencia a aquellos componentes de carácter fácticos constantes en la causa, y cuya apreciación es efectuada fuera de todo sentido de razonabilidad o lógica.

El jurista Guzmán Fluja (2015), manifestó que en los errores de hecho; tiene considerable importancia la valoración de los elementos probatorios y el resultado del mismo, puede que exista ciertamente, un error en cuanto a la apreciación de la prueba, “Lo que no significa la implicación de la existencia de un error judicial, sino únicamente si es sin sentido, e irracional o que tienda a contradecir lo evidente o asimismo, que consiga situarse fuera de las decisiones coherentemente susceptibles de ser acogidas” (pág. 160).

Del error de hecho externo, Mosset (2002) deja en claro que: “Éste consigue representarse por la falta de correspondencia entre los fundamentos y datos obrantes en el proceso y la realidad externa o material” (pág. 40). Lo que el autor alude es que en el tipo externo del error judicial de hecho; se evidencia la falta de coincidencia con los hechos reales, asimismo aclara, que esta tipología de error, no es imputable a la actividad del operador de justicia, ello en virtud del principio dispositivo, pues, quienes han aportado los hechos, son las partes procesales.

Error judicial de derecho. Este tipo de error, según los estudios doctrinarios, es fundamentado en el supuesto de desconocimiento, representa una insuficiencia en la aplicación del derecho al caso que ha sido puesto para ser juzgado. La doctrina, del error de derecho además agrega que, deben incluirse dentro de la conceptualización de error jurisdiccional, las providencias que consiguen ser contrarias al orden constitucional (Hernández, 2016). En síntesis, cuando un operador incurre en un error de derecho, es

porque no tiene conocimiento suficiente de los derechos, es decir, lo desconoce, puede concurrir en tres aspectos según Guzmán (2015):

1. Por la falta de aplicación de la norma expresa que concernía.
2. Cuando llega a aplicarse una norma que no correspondía.
3. Cuando se haya efectuado una incorrecta interpretación de la norma que se ha aplicado.

El error inexcusable

Del error inexcusable hay que referir que, si bien es cierto es una figura que aparentemente es sencilla y comprensible, se encuentra revestida de complejidad, misma que emerge de la dificultad de su conceptualización, seguido de las implicaciones y consecuencias que envuelve, la subjetividad que lo rodea y demás generalidades, lo que si no cabe duda es que, en la práctica; como figura legal ha conseguido infundir temor en la administración de justicia, por ello ha sido merecedora de un exhaustivo análisis por parte de la doctrina y por los propios profesionales del Derecho, quienes argumentan que esta figura no es otra cosa que un modo por el cual la Función Judicial se entromete; atentando a la independencia.

Revisando al Dr. José García Falconí (2015) quien del error inexcusable ha publicado:

Logra concebirse como un desacuerdo, una equivocación, mismo que puede originarse en lo principal de un concepto falso respecto de lo que es realmente una cosa, o de ignorancia y desconocimiento de la misma (...) Resulta necesario señalar que en algunos ordenamientos, la simple equivocación en un pronunciamiento judicial no es motivo suficiente para declararlo como responsable del yerro, sin embargo si se exige que el desliz cometido sea de aquellos que no puedan justificarse (...) Lo que quiere decir que para que el error inexcusable, pueda imputarse, es también menester

que se haya causado perjuicio a cualquiera de las partes, y que exista relación de causa-efecto, entre el error inexcusable y el daño sufrido por el litigante, conforme señalo en líneas posteriores (pág. 1).

En cuanto al termino inexcusabilidad Martínez Benavidez (2012) ha sostenido lo siguiente: “Se ha relacionado históricamente, con la vinculación del Juez a la ley, donde la referida regla corresponde a la opción estatal que consagra el deber de fallar por parte del juez, como obligación inexcusable, incluso en el caso de enfrentamiento a una laguna legal” (pág. 114). Con la aclaración formulada por este tratadista, respecto a la inexcusabilidad se puede referir que en el evento en que un juzgador encuentre un vacío normativo que le impida tomar una decisión judicial no puede oponer como excusa falta de desarrollo normativo para dejar de resolver la controversia y dictar una resolución que ponga fin al conflicto.

De lo publicado, se puede señalar que el error inexcusable como tal; podría concebirse como el desliz cierto y sin justificación alguna que ha cometido el Juez en el desempeño de su cargo que ha ocasionado que las partes procesales sean perjudicadas. Este error se concibe en la legislación del Ecuador como una infracción del tipo gravísima, que no solo es motivo de responsabilidad al Juez, sino que puede incurrir en él; Fiscales y Defensores públicos, hecho que se ha evidenciado en la desvinculación de estos funcionarios en los últimos años como castigo por incurrir en el error inexcusable.

Cabe volver a indicar lo señalado en la introducción de la investigación en relación al error inexcusable, donde se describe que la disposición legal que contiene esta figura, no tipifica con claridad los elementos del error, ni los presupuestos para el castigo, pues, el legislador no ha realizado nada para su clara ilustración, en este sentido; Troya (2018) cita la

definición y efectos del error inexcusable de la siguiente manera (...) “por error inexcusable se entiende ineptitud o descuido evidente del servidor judicial” (...) (pág. 15)

En esta definición logra aclararse de manera específica que se incurre en el error en el momento en el que, dichos servidores cumpliendo sus funciones, inobservan alguna disposición expresa contenida en la ley, perpetrando así en palabras de Troya (2018): “Una falta crasa de derecho, al haberse separado de toda interpretación válida e imposible de proporcionar una justificación jurídica, de conformidad con las reglas de la lógica y la argumentación jurídica (pág. 16). De los efectos que contiene dicho proyecto, se señaló que en el fallo en que el órgano sancionador haya declarado la existencia de error inexcusable, no se ve afectado lo que se resolvió jurisdiccionalmente, pues, ésta implica únicamente; la responsabilidad administrativa del servidor judicial.

Ahora bien, según la doctrina existen diferentes factores que permiten la calificación del error inexcusable, en el sentido de que hay que tener en claro que no siempre que exista un error judicial se puede calificar como inexcusable. En el derecho comparado citando jurisprudencia venezolana, el máximo organismo en sentencia N# 325 señaló que:

(...) La existencia del error calificado como inexcusable, no ha de acaecer de un error de juzgamiento calificado como simple cometido por los jueces de instancia; sino que se trata de un tipo de error evidentemente grotesco en el Juzgador, que implica un desconocimiento craso sobre normas y principios para la interpretación o que prescinde de la aplicación de una interpretación judicial (...)

De lo parafraseado; puede observarse que el error inexcusable se califica como tal únicamente a aquel que no consigue tener justificación por normas jurídicas sensatas, ello le confiere el carácter de infracción gravísima sujeta a la máxima sanción del ente disciplinario.

Siguiendo con los factores que permiten su calificación, de las aportaciones registradas se tienen tres factores primordiales:

1. La equívoca o inexacta apreciación de los hechos, sobrellevando de modo indefectible, en algunas ocasiones a resultado jurídico desacertado.
2. El encuadramiento errado del contexto y realidades fácticas en el ordenamiento jurídico.
3. El erróneo uso y manejo de normas y principios legales.

Consecuentemente, se concibe al error inexcusable, como el que no logra justificarse aplicando los criterios jurídicos razonables, esto es, que la interpretación que efectúa el operador de justicia, relacionado con una norma jurídica que ha decidido aplicar, es evidentemente desviada del verdadero propósito que tiene la norma, tanto así; que no puede sostenerse bajo ninguno de los criterios jurídicos existentes, pudiendo recaer inclusive; en arbitrariedad al momento de resolver una causa.

Tipología y características del error inexcusable

Tipología. Del contenido al que se ha hecho referencia, el error judicial inexcusable, vislumbra un yerro cometido por el juzgador al momento de resolver un conflicto judicial que se produce cuando se ha elegido de manera equivocada la aplicación de una norma jurídica debiendo en realidad haber escogido la correcta. Dada la amplitud de este término se ha podido diferenciar ciertas clases de errores entre los cuales se tienen por ejemplo el error de hecho, el error judicial, el error en la interpretación de una norma, el error de buena fe entre otros.

Sin embargo y dado que en la presente investigación interesa analizar respecto al error que comete un Juez al momento en que desempeña su cargo, es decir el error judicial, se hará un breve esbozo en lo concerniente a las varias clases de errores mencionados por la doctrina

y jurisprudencia. La tipología del error judicial inexcusable, se ajusta a los errores de forma y de fondo. La doctrina señala que hay dos clases de errores inexcusables, el de forma y de fondo. En palabras de García Falconí (2013):

El error inexcusable es de forma, cuando no logra lesionarse la sustancia de la decisión, por citar algunos ejemplos tenemos el caso típico en que el juzgador comete un error material por omisión o por equivocación. En este sentido la Enciclopedia Jurídica Omeba: también encasilla como errores de forma, la falta de colocación de fecha o de la firma del juez o del nombre de alguna de las partes, cuando se comete un error de cálculo, entre otros que son fácilmente advertibles y subsanables. El error inexcusable es de fondo, cuando la lesión se infiere a la sustancia de la resolución, Ejemplo de error inexcusable de fondo, sería: la incompetencia del juez al dictar sentencia, la incongruencia en la misma, entre otros.

De estas dos clases de error inexcusable se evidencia que se concibe como un error no tolerable, sin dejar de considerar que, si bien la justicia debe poseer el carácter de perfecta, no llega a serlo, sin embargo, es perfectible, pues, como dice la doctrina, la fe en ésta, no admite la posibilidad del error; no obstante, su existencia real se rige por la propia legislación, en razón de que el sistema procesal dispone una serie de correcciones o medidas para que puedan corregirseles. Se indica, asimismo, que para la corrección de los errores se tienen los recursos horizontales y verticales.

De la tipología se ha pronunciado el Pleno del Consejo de la Judicatura, en uno de sus expedientes disciplinarios expresando que el error judicial, en sentido estricto, consigue producirse, “cuando el mismo es perpetrado en un acto formal y materialmente jurisdiccional, que, a su vez, puede ser de iure o de facto”.

De lo que manifiesta el expediente referido, es necesario diferenciar a estos dos tipos de errores: Se origina el de iure en el momento en el que el operador de justicia se aparta de forma considerable de las reglas, que para el efecto se encuentran determinadas en los ordenamientos jurídicos, o en su defecto, cuando la resolución que dicte, contravenga una o varias normas jurídicas en vigencia. En cambio, del error de facto, aclara el expediente; que este se produce cuando el operador de justicia cambia los hechos materia de la Litis, o cuando hace alteración de cualquier otro hecho relacionado con las actuaciones del juicio.

Respecto de las características, el error inexcusable como institución del derecho, debe presentar varios elementos para su configuración, entre ellos los planteados por Guzmán Fluja (2015):

Que sea nocivo. El tratadista en mención indica que este primer elemento se concibe comúnmente como requisito en materia civil, implicando que el error provoque: “daños injustos, efectivos, evaluables económicamente e individualizados”. (pág. 130).

No consentido. Refiere que, frente al error; el sujeto que ha sido agraviado tiene que haber utilizado todos los medios jurídicos puestos a su alcance para corregir el error, agotando todos y cada uno de los recursos previstos legalmente.

No provocado. Significa que el error judicial no se haya producido por dolo o culpa del agraviado (pág. 130).

El error inexcusable como infracción administrativa

Los Jueces, y demás servidores, al ser funcionarios de la Administración de Justicia están sujetos a los distintos tipos de responsabilidades, especialmente los primeros. Esta responsabilidad, es una problemática muy aludida últimamente, por ello ha sido motivo de estudio de varios autores, sin embargo, la academia, continúa debatiendo sobre las

responsabilidades en las que pueden incurrir los operadores de justicia en el territorio ecuatoriano. En términos generales, la responsabilidad se convierte en una herramienta necesaria para poner límites al poder, puesto que con ello se evita la arbitrariedad por parte de la administración y se resguardan los derechos de los ciudadanos.

En el Ecuador, cuya norma suprema proclama a nuestro país como un estado constitucional de derechos y justicia, se advierte a todos los ciudadanos que están sujetos a responsabilidades, incluido los servidores judiciales. Por ello surge el establecimiento de las infracciones a estos funcionarios, que nacen bajo el supuesto de un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, es decir que, todo servidor, ha de responder por su actuación, en el ejercicio de la función pública, bajo el precepto de que; el ciudadano que llega a ser un delegatario de una parte de la soberanía popular, tiene que responsabilizarse en los casos en que cometa algún tipo de abuso en el desempeño de sus labores.

El error inexcusable, es una infracción sancionada en sede administrativa que responde al establecimiento de ciertos deberes y prohibiciones contenidas en la esfera normativa, y del mismo modo prevé un régimen sancionador en aras de que se garantice el ámbito moral y el buen funcionamiento del servicio público, por ello, se considera la principal razón por la que el Estado a través de la función legislativa designa a un ente distinto al órgano jurisdiccional para encargarse del control disciplinario: Dicho órgano administrativo, en opinión de la mayoría de los profesionales en derecho, no posee legitimación para poder detectar directamente errores en el proceder o en la aplicación de la norma por parte de los jueces.

Lo que está claro, es que; el Estado intenta ofrecer un servicio de administración pública de calidad, y en este intento consiguen prohibirse ciertas conductas que, en el caso de infringirlas se han establecido faltas de carácter disciplinario; una de ellas es la denominada

como error judicial inexcusable, concebida como la más “grave” siendo la consecuencia o resultado de su cometimiento por parte del funcionario, la destitución del cargo.

Régimen disciplinario

La potestad disciplinaria, surge del denominado: Derecho Disciplinario.

Conceptualizado dentro de la rama del Derecho Administrativo, Flores (2004) afirma que: “Es la facultad que posee la Administración; para la aplicación de sanciones, por medio de un procedimiento especial al funcionamiento de los servicios a su cargo” (pág. 1). El régimen disciplinario de carácter judicial entonces, es un procedimiento especial; que contempla normas que regulan a los servidores judiciales, por medio de un procedimiento administrativo conocido, que se tramita y resuelve por un órgano administrativo.

De lo indicado, también se desprende, que además de ser una potestad del Estado, también se lo concibe como un servicio ofrecido a la ciudadanía, por ello, ha de existir una garantía recíproca de este servicio, es decir que la garantía alcanza a quienes se sirven de éste, así como para quienes lo administran. De acuerdo con Gomerjurado (2015) En el caso de los operadores de justicia, la garantía de que sus fallos o resoluciones jurisdiccionales son decisiones que están fuera del control de los demás poderes del Estado, y para el caso de los ciudadanos; la garantía de que el servicio que se ofrezca les llegue con criterios de responsabilidad y eficiencia, evitando cualquier abuso de poder por parte de quienes poseen la potestad de administrar justicia.

En el marco legislativo del Ecuador, no se ha puesto a disposición de la ciudadanía una ley que regule de forma clara cómo se ha de sustanciar el procedimiento disciplinario, por ello, el Consejo de la Judicatura; tras el evidente vacío, ha optado por crear sus propias normas relacionadas al régimen disciplinario a aplicar a los funcionarios judiciales, normas

que son cuestionadas por los estudiosos en la materia, al ser contrarias a los principios constitucionales, tales como la independencia judicial.

En relación al error judicial inexcusable en nuestro ordenamiento jurídico interno, este es atribuido a la carrera jurisdiccional, así como a la fiscal y a la defensorial, plasmado en leyes; que no logran regular de manera clara, las funciones a desempeñar por el Consejo de la Judicatura, específicamente, al momento de ejercer el control disciplinario sobre los Jueces, que en la actualidad, no solo se ven presionados por la coacción del ente de control, sino que también sufren el escrutinio público derivado de la ciudadanía, elementos policiales, medios de comunicación, entre otros.

Respecto de lo manifestado, las disposiciones legales, son las que nos darán luces para entender y conocer al mecanismo legítimo y apropiado para ejercer el control de las actuaciones jurisdiccionales, disposiciones que no alcanzan a describir los elementos que componen el error inexcusable, y que entre otras cosas indica la competencia de los operadores de justicia superiores, de determinar las incorrecciones en el trámite de las causas, el error inexcusable o la violación de derechos constitucionales. Este régimen disciplinario, es visto por los operadores de justicia, como un ente atropellador de la seguridad jurídica, pues, los procesos que llegan a denunciarse, son resueltos en un margen inconstitucional.

En materia de recursos de sumarios disciplinarios, la normativa, se ciñe a indicar que las decisiones que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura, no son susceptibles de ningún tipo de apelación ni de interposición de ningún recurso en la misma vía administrativa. Por otro lado, se señala que la apelación como recurso es procedente solo contra las decisiones finales que expiden los Directores Provinciales y las del Director General del Consejo de la Judicatura, también son susceptibles de impugnación en sede administrativa, así como las decisiones que consigan inadmitir a trámite la queja.

La Dra. Catherine Orquera (2017) experta en el tema, en una de sus investigaciones, ha logrado resumir gráficamente, el proceso que lleva el ente de control en el marco de un sumario administrativo iniciado a un funcionario judicial, cuadro que se reseña a continuación:

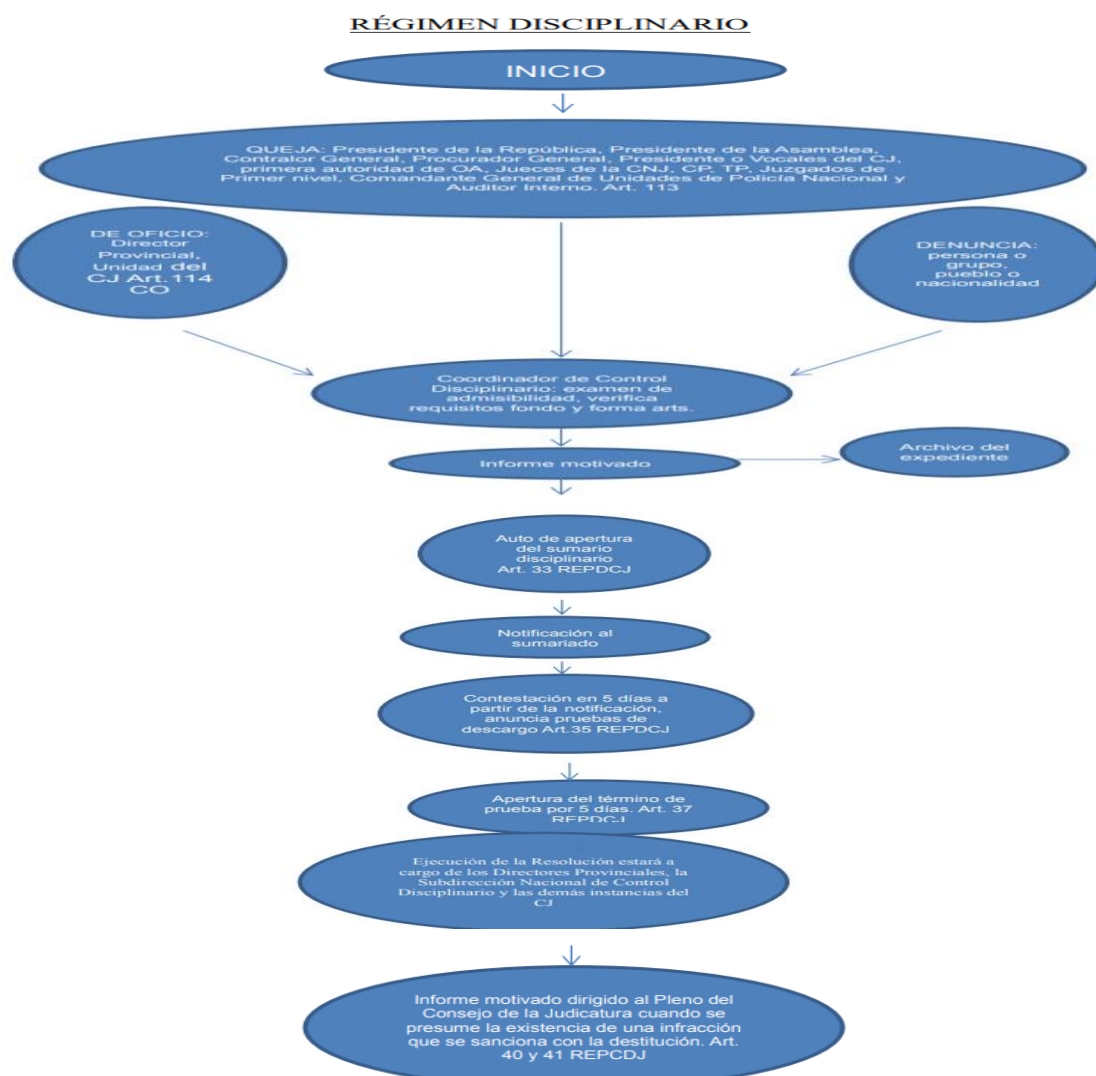


Gráfico 1 Procedimiento disciplinario del CJ
Fuente: Orquera (2017).

Si de la iniciación, transcurso y finalización del procedimiento disciplinario administrativo, se logra determinar; la existencia de responsabilidad administrativa por parte del funcionario que ha sido sometido al sumario, se procede a imponer una de las sanciones contenidas en el marco legal, que van desde la sanción por escrito hasta la destitución; esta última que es pertinente en el caso de que se haya encontrado al funcionario judicial como responsable de perpetrar un error inexcusable en la intervención de una causa.

Es un secreto a voces la realidad actual sobre lo relacionado con este régimen disciplinario, pues, existe verdadera inconformidad, sobre todo, en el sector de los operadores de justicia. También la preocupación permanente, que ha expresado tanto la academia, los profesionales del derecho y funcionarios judiciales, la misma que estriba en el hecho de lo frágil en que se ha tornado la independencia judicial frente a la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, lo que ha sido observado por organismos internacionales quienes en varios informes han asegurado esta falta de autonomía.

Sujetos del procedimiento

En el caso que nos ocupa, los sujetos del procedimiento disciplinario, se hayan plenamente identificados en el reglamento que regula el régimen de control, que al igual que los diversos estudios, como en los diferentes procesos, identifica a dos sujetos, esto es, el activo y el pasivo. Parafraseando la investigación de la Magister Catherine Orquera (2017), respecto de estos dos sujetos ha manifestado:

Sujetos activos. En los procesos disciplinarios que generalmente son sumarios, no existe un solo sujeto activo, así dentro de este procedimiento se tiene;

1. Al Pleno del Consejo de la Judicatura.
2. A quien este en la presidencia de este CJ.
3. A quien haga de director/a de este Ente.

4. Quien ocupe la función de Subdirector/a o de Control Disciplinario de esta Ente.
5. Quienes tengan el cargo de Directores Provinciales.
6. Quienes ocupen el cargo de Coordinador Provincial de Control Disciplinario (pág. 8).

Sujetos pasivos. En este sumario se identifican como sujetos pasivos:

1. El/a servidor/a judicial sumariado.
2. Los ex servidores en las mismas condiciones.
3. Quien se apersona a presentar la queja o denuncia (pág. 8).

Como puede evidenciarse, se identifica como sujeto activo en este régimen disciplinario, a quien este ejerciendo la potestad sancionadora, en el derecho y ordenamiento ecuatoriano, es la máxima autoridad competente; mientras que pasivo, es el sujeto que ha de ser un funcionario judicial, cuyas acciones logra que se ejercite la potestad sancionadora.

Presupuesto de competencia, independencia e imparcialidad del órgano y autoridad disciplinaria

Los presupuestos abordados en este subtema, resultan trascendentes, por cuanto la consecuencia de la declaración del error inexcusable, aunque afecta directa y principalmente al Juez, logra influir de cierto modo a la sociedad; es por ello que resulta ineludible que se provea a los jueces de las garantías suficientes para que sean sometidos a un sumario administrativo justo y legal; en efecto, el hecho de que un órgano administrativo sea el juzgador de quienes están ejerciendo la potestad jurisdiccional, como sintetizó el maestro César Bazán (2008): “Resulta un poco paradójico si se tiene en cuenta, que la destitución de un operador de justicia; es un acto altamente relevante para la sociedad. Se trata, nada más y nada menos, de juzgar al juzgador” (pág. 14).

En este sentido, la independencia e imparcialidad de este ente disciplinario, constituye un importante presupuesto, como mencionó en una de sus obras Jorge Zabala Baquerizo (2002): “Estos presupuestos deben convertirse en una cuestión imprescindible para poder hablar de un auténtico proceso; que respete las garantías de los funcionarios, son circunstancias anteriores a cualquier actividad procesal, y que alcanzan a regir como garantías inderogables” (pág. 223). Lo comentado por el autor, da significado al mandato de que tiene que privilegiarse las incidencias materiales por encima de las formales, en nuestro país esto significa, que el Consejo de la Judicatura: debe ser independiente e imparcial para el juzgamiento de las conductas a los operadores de justicia.

En el capítulo metodológico consta el análisis del derecho comparado, respecto de la aplicación del error inexcusable, sin embargo, es necesario indicar de forma breve que en otras legislaciones consta la existencia de importantes diferencias respecto de la naturaleza de las autoridades que se encargan del conocimiento de los procesos de carácter disciplinario. A modo general en determinadas naciones de la región, son las Cortes Superiores de Justicia las que conservan funciones de gobierno, que logran compartirlas con el Consejo de la Judicatura o de la Magistratura; mientras que en otros Estados se han forjado instituciones que consiguen funcionar como órganos de gobierno autónomo con atribuciones disciplinarias y en algunos casos gozan de total independencia respecto de los órganos del tercer Poder Estatal.

Entonces, se afirma que el Consejo de la Judicatura ha de ser independiente e imparcial, primero, porque así lo manda la Norma Suprema donde se pone en manifiesto el derecho a que cualquier individuo sea juzgado por un operador que sea competente, imparcial e independiente. Tal garantía, también se ve prevista en varios instrumentos internacionales, convenciones, pactos y demás normas relacionadas con los Derechos Humanos, en razón de

que, la intromisión a la independencia judicial perjudica no solo a los funcionarios judiciales sino a la población en general.

Que el órgano disciplinario goce de independencia, simboliza la reunión de las condiciones de no-dependencia a ningún otro u otros órganos estatales o poderes. A decir del Abogado Manuel Chamba (2015): “La imparcialidad, ha de concebirse como la falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud; se trata de una condición inherente a los mecanismos de solución de conflictos heterocompositivos que impone la «obligación de actuar con neutralidad” (pág. 96).

De lo comentado anteriormente, es comprensible entender la preocupación de quienes estudian la problemática abordada, así como de los funcionarios que pueden ser sometidos a este órgano; también no ha dejado de ser criticable en la actualidad de que el Pleno del Consejo de la Judicatura (o uno de sus vocales) no es el órgano que sustancia los procedimientos disciplinarios (cuyo correctivo más grave es la posible destitución de los jueces), puesto que este órgano, cuando emite sus resoluciones, lo hace fundamentado en un informe, el mismo que se supone cuenta con todas las garantías del debido proceso, sobre todo “motivado” según lo estipula el reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria. De este informe se puede señalar, que es solo eso, un informe “motivado” y al conservar esta particularidad, lo sustancia otra autoridad.

El principio de legalidad y reserva de las infracciones disciplinarias

Los principios en mención responden a los límites sobre los que ha de actuar la administración pública al momento de determinar e imponer las sanciones aplicables a los jueces, que hayan sido declarados como responsables de haber cometido un error inexcusable, esto implica que el procedimiento sumario administrativo que se inicie en contra

de un funcionario judicial no ha de realizarse de cualquier manera, sino con respeto y sujeción a estos dos principios. Es decir, que, al ser las sanciones de carácter administrativas, inspiradas por los principios que caracterizan al derecho penal; el órgano disciplinario ha de radicar su competencia en las limitaciones que residen en los principios de legalidad y reserva de las infracciones.

Es necesario comentar que la legalidad es de tal relevancia, que logra posicionarse como un derecho subjetivo de carácter fundamental. La legalidad también consigue ser parte de las garantías del derecho al debido proceso, por lo que no se ha de imponer sanción alguna, a ninguna persona, si al momento en que se ha cometido algún hecho, este no se encuentra detallado como infracción en alguna de las materias del sistema jurídico (administrativa, civil, penal, o de otra naturaleza) es decir, que en nuestro ordenamiento legal interno no podrá aplicarse una sanción, si la misma no se encuentra descrita en la ley con anterioridad a su comisión.

Para que el principio de legalidad, sea aplicado en la creación de cualquier norma de carácter jurídica, el legislador debe atender las siguientes exigencias:

1. Exigencia unívoca.
2. Taxatividad
3. Precisión.
4. Exigencia expresa.

Para comprender el alcance de estos cuatro elementos en la elaboración de una norma que contiene un supuesto de conducta y una consecuencia jurídica, diremos entonces que, al momento de determinar las infracciones, el legislador debe establecer una definición completamente clara, de la conducta a incriminarse, y como segundo aspecto a observar, tienen que fijarse sus elementos. En síntesis, la infracción tiene que verse establecida en los

términos de unívocos y estrictos. La formulación de las infracciones, debe detallarse de modo previo, expreso, preciso y taxativo. De este modo, se busca la exclusión de la ambigüedad, en la creación de normas jurídicas, lo que hace crecer la confianza de los ciudadanos al establecerse normas claras y previas (en este caso, de los operadores de justicia), impidiéndose que la autoridad (disciplinaria) actúe de modo arbitrario.

Como se manifiesta, en el contexto lineal de la legalidad, no es mera exigencia de un régimen democrata, si no que en su sentido amplio consigue la constitución de un mecanismo en aras de la preservación de la independencia del Juzgador, con el mandato supeditado de interpretación, exegesis que se tiene que efectuar de modo riguroso y restrictivo, en la aplicación de la ley que contiene la tipificación de las conductas, y la eventual prohibición de sanción a los actos no punibles, esto es, como señala Chamba (2015): “Mayor rigurosidad en la adecuación de la conducta” (pág. 104).

Ese mandato taxativo, consigue establecer una garantía de carácter material para el individuo, logrando que recaiga sobre el legislador, la exigencia de ejecutar la configuración en las leyes sancionadoras con la mayor precisión que sea posible, para que así, las personas conozcan claramente y de antemano, el ámbito de lo que se ha prohibido y conocer así, los resultados jurídicos de sus actuaciones. Analizados los elementos transcritos, conviene mencionar cuales son las infracciones que ha establecido el legislador.

Se han establecidos tres grupos de infracciones a los que los juzgadores se sujetan, pudiéndoles imponer sanciones leves, graves y gravísimas. A las primeras de estas consigue imponérseles amonestaciones escritas o sanción pecuniaria, ello a juicio de quien sanciona. Las segundas, es decir las graves, se les imponen sanciones suspensivas, es decir suspensión del cargo. Y por último se encuentran las faltas gravísimas, las que son motivo de este estudio, que representan como sanción la destitución del cargo.

En sentido general, las faltas que ha establecido el legislador para la determinación del régimen disciplinario de quienes ejercen un cargo en la función judicial, no les representa un gran problema, sin embargo, hay dos aspectos que han sido expuestos de manera frecuente por los administradores de justicia en el marco de los sumarios disciplinarios que se les inician, y que dan cuenta de la injerencia del Consejo de la Judicatura dentro de la misma función judicial. El primer argumento esgrimido es la vulneración de la independencia interna de las servidoras y los servidores de la función judicial, por parte del Consejo de la Judicatura que a pretexto de ejercer la facultad de supervisión, declara directamente la comisión del error inexcusable teniendo en cuenta, que la supervisión implica control y vigilancia; entonces es comprensible identificar que el destinatario de esta infracción viene siendo el propio servidor judicial aunque esta declaratoria por mandato legal le corresponde a los operadores de justicia superiores.

En particular, el término vulneración, no explica de modo preciso, una conducta, por el contrario, se convierte en un enunciado susceptible de interpretaciones subjetivas, pues hay que volver a destacar que dicha falta no posee en su contenido legal, un catálogo de conductas que logren establecer de modo objetivo; los escenarios o circunstancias precisas y específicas, que permitan que se llegue a evidenciar si se comete el tipo administrativo (vulneración de la independencia interna), cuestión que resulta necesaria en la tipificación y análisis de toda conducta punible.

El segundo argumento que daría cuenta de la transgresión al principio de independencia, es la ausencia de una definición clara respecto a los conceptos de dolo, negligencia o error inexcusable. No puede dejar de observarse que al incurrir en una de estas faltas, obligaría a remitirnos a tres conceptos de índole distinta, que la doctrina califica como discordantes o incompatibles. Primero, el dolo y la negligencia tienen un significado tanto en

el ámbito civil como en el penal, y, en segundo lugar, la expresión de error también tiene su utilidad en el campo civil; sin embargo, en este ámbito suele resultar infrecuente aquel error que se merezca ser calificado como inexcusable. Dicho lo anterior entonces, no se puede extraer nada de la previsión que ha efectuado el legislador en relación a este tipo administrativo así como la pena que se impone al funcionario.

Referentes empíricos

Por lo relevante que es la independencia judicial, esta se concibe como un principio y una garantía, la misma que ha sido motivo de muchos estudios, tanto por parte de quienes optan por un título académico, así como aquellos expertos que manifiestan sus posturas respecto de la intromisión a esta independencia, dando como resultado la declaratoria del error inexcusable por los entes de control. En algunas legislaciones internacionales existen estos órganos de control sin embargo se vuelve a repetir que en las naciones de América Latina se ha agravado la crisis en relación a la independencia de los juzgadores, siendo el Ecuador uno de los países en donde más se evidencian los estudios internacionales, que guardan sindéresis con la intromisión a la independencia.

Haciendo revisión de los referentes empíricos, Muñoz Global (2016) en su investigación titulada “La Independencia Judicial en América Latina: Las consecuencias de la permanencia en el cargo y los procesos de designación judicial” concluye respecto de esta independencia; que tiene que concebirse como un principio, que protege los cargos de los funcionarios, es decir que esta protección contribuye a la independencia real, en el sentido de que los operadores de justicia resolverán las causas sin temores ni favores, y también coadyuvará a la independencia percibida, es decir, esa situación en la que la población tiene confianza en los tribunales de justicia y está dispuesta a someter las controversias a resolución judicial (pág. 40).

Milton Velásquez Díaz, (2018) en su tesis doctoral titulada: “¿Control administrativo sobre actividad judicial? Régimen disciplinario del juez-burócrata” indica lo importante que es analizar a la autoridad disciplinaria y su legitimidad, pues, al ser, el régimen disciplinario ejercido por entidades de carácter administrativo, como lo son los Consejos Judiciales, tiene que verificarse el debido cumplimiento de los estándares y parámetros constitucionales en sus procesos de selección y permanencia en los cargos, concluye el doctorando que no puede dejar de señalarse que, la búsqueda del balance entre independencia y responsabilidad del Juez-funcionario no es tarea sencilla” (pág. 10).

El hecho de que exista un órgano de carácter administrativo con facultad sancionadora, mediante la figura del error inexcusable trasgrede el principio constitucional de Independencia judicial, así lo expone también la Ab Paola Bedón (2018) quien en su trabajo de investigación concluye que La calificación jurídica del error inexcusable, únicamente debe analizarla el organismo jurisdiccional, ellos se encargaran de examinar si el servidor judicial incurrió en acciones que deban generar una sanción, no sucediendo aquello, se vulnera el principio de independencia interna reconocido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución (pág. 60).

En la investigación de la Abg. Janeth Guaranga (2017):“El error inexcusable como mecanismo de revisión judicial y la independencia de los operadores de justicia”, luego de su extenso y profundo trabajo de campo, concluye de forma enfática que, el error inexcusable, pese a ser una figura jurídica discutida, no posee una correcta reglamentación, como resultado de esta insuficiencia normativa, el Consejo de la Judicatura utiliza esta figura, como mecanismo de revisión judicial, afectando gravemente al principio constitucional de independencia judicial” (pág. 54).

Capítulo Metodológico y Resultados

En el presente apartado se muestra el diseño metodológico a efectuarse para la ejecución de la investigación. La doctrina conceptualiza a la metodología utilizada en una investigación, como aquella que hace referencia al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desee, es decir, es el plan de acción a seguir en el trabajo de campo” (Gómez, 2006, pág. 89).

Metodología

La presente investigación se lleva a cabo bajo la modalidad cualitativa, puesto que, el objetivo principal del estudio es analizar la garantía de la independencia judicial y la figura legal del error inexcusable, tipificados en el art 169 de la constitución y el 109 numeral siete del Código Orgánico de la Función Judicial. Blasco y Pérez (2007), respecto de este enfoque han manifestado que: “La investigación cualitativa, ejecuta el estudio de la realidad en su contexto natural, y cómo sucede, consiguiendo e interpretando los fenómenos con los sujetos implicados. Emplea instrumentos variados para la recolección de información como las entrevistas, imágenes, observaciones, entre otros que alcanzan a describir, las prácticas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes” (pág. 94).

Alcance de la Investigación

En razón a la problemática el alcance es exploratorio, descriptivo y explicativo, abordando campos poco conocidos donde la problemática vislumbrada, necesita ser aclarada y delimitada. A decir de Rusu (2011), los fundamentos de estos tres tipos de investigaciones son:

Exploratoria. Es la clasificación otorgada a las investigaciones orientadas al conocimiento, del o los problemas de investigación poco estudiados, o bien desconocidos.

En el campo del conocimiento científico, siempre está presente el resultado de tipo primario que contiene la fluctuación con respecto a un tema. El estudio exploratorio en este sentido, sirve para poder estar al corriente y adentrarse un poco más; a la naturaleza de un fenómeno en un determinado contexto. En este tipo de investigación, se le exige al investigador que ejecute la revisión de las fuentes de información disponible (pág. 101).

Descriptiva. Utilizada si hay “piezas y fragmentos” de teoría, en apoyo con el método empírico limitado.

Explicativa. Alcance que revela una o varias teorías, que se aplican a la problemática investigada, esta se apoya además en el método correlacional que efectúa una relación si se revelan relaciones entre conceptos o variables (Rusu, pág. 26).

Se ha podido aplicar el estudio exploratorio, por cuanto, se obtiene información de carácter general, relacionada con la problemática de la injerencia en la independencia judicial en los casos del error inexcusable. El estudio descriptivo se aplica, en virtud de que se cuenta con información detallada relacionada con el problema que se genera en el momento en que interviene el ente disciplinario del Consejo de la Judicatura y califica este error, cuando éste debería ser declarado por un Juez de instancia superior. Se aplicó el estudio explicativo, ya que el propósito es evidenciar las causas de los eventos, y problema estudiado, realizando una explicación de la normativa vigente y a través del análisis de la ley, constitución, derecho comparado y resoluciones que permitirán explicar las condiciones actuales del tema investigado.

Categoría, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis.

En las unidades de análisis de este trabajo de investigación se han examinado normas de carácter constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentario, para diagnosticar y evidenciar la problemática planteada. Se explorarán las diversas alternativas encontradas con el propósito de solucionar el problema jurídico producido al momento en que el Consejo de la

Judicatura aplica directamente la sanción de destitución a un juez, como consecuencia de haber incurrido en un error inexcusable, sin que haya precedido la resolución de otro juez superior que así lo declare.

Tabla 3 Métodos Empíricos

METODOS EMPIRICOS			
categoría	dimensión	Instrumentos	unidades de análisis
Independencia Judicial	Error Inexcusable	<p>Análisis documental</p> <p>Derecho Comparado</p> <p>Análisis de sentencias</p> <p>Entrevistas a Jueces</p>	<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Código Orgánico de la Función Judicial</p> <p>Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura: Resol. 184-2013. Expediente N° MOT-371-UCD-2013-AS, Pleno del Consejo de la judicatura.</p> <p>España - Colombia - México</p> <p>Sentencia N° 17811-2013-10157 Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo- Quito.</p> <p>Sentencia causa 09124-2019-00008 Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Aptiz Barbera y otros frente a Venezuela</p> <p>Dra. Gina Mora Dávalos</p> <p>Dra. María Paola Miranda Durán.</p> <p>Dr. Publio Erasmo Delgado Sánchez.</p> <p>Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano.</p> <p>Abg. Juan Carlos Hernández</p> <p>Abg. Velásquez Katiria Ponce P.</p> <p>Abg. Oswaldo Avilés Cevallos.</p>

Criterios Éticos.

Para la elaboración de la presente investigación se ha contado con el consentimiento y aprobación del Dr. Francisco Obando, así como también de la revisión del tutor Dr. Johnny de la Pared, autorización de los Directores Administrativos del Consejo de la Judicatura de la provincia de Manabí, en razón de que se han realizado entrevistas a Jueces de primera y segunda instancia, quienes se han pronunciado respecto de la aplicación directa de la figura del error inexcusable por parte de este organismo, cumpliendo además, con los parámetros exigidos por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil

Resultados

Constitución de la República del Ecuador. Nuestra Norma Suprema (2008) en el numeral primero del art 168 manifiesta:

... Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley...
(pág. 95).

El artículo en mención señala que la administración de justicia, en observancia y acatamiento de sus deberes, así como en el ejercicio de sus atribuciones, aplica el principio de independencia interna y externa, mandato del que gozan todos los órganos de la Función Judicial. Concluye el numeral estableciendo que todo quebrantamiento a este principio, conllevará a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, también sitúa a la independencia judicial como una garantía, ello se determina en el artículo 8, donde se garantiza el derecho que tienen todas

las personas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (pág. 4).

Código Orgánico de la Función Judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su art 2 establece los principios fundamentales de la independencia de la judicatura acogidos por las Naciones Unidas, esto es que; los operadores de justicia han de resolver todos los asuntos que lleguen a su conocimiento con imparcialidad, teniendo como base los hechos que se encuentren justificados, y probados en el desarrollo del litigio y la aplicación de la noma pertinente, para resolver el proceso sin que devenga algún tipo de influencias, presiones, compensaciones, amenazas o intromisión indebida, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo.

El artículo 8 del COFJ; instituye el principio de independencia, el cual implica que los Jueces se someten exclusivamente a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley y que, para ponerlo en práctica, estos operadores poseen independencia absoluta, autonomía que tiene alcance inclusive frente a los demás órganos que componen la Función Judicial. Del artículo 107 al 109, el COFJ contiene la clasificación de las infracciones administrativas que pasaremos a detallar a continuación:

... Art. 107.- INFRACCIONES LEVES. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer amonestación escrita o sanción pecuniaria, a juicio del sancionador, por las siguientes infracciones disciplinarias...

1. Incurrir en tres o más faltas injustificadas de puntualidad o atrasos al trabajo, siempre que no excedan de cinco en un mismo mes, o tres o más abandonos de la oficina en horario de trabajo;

2. Recibir a una de las partes o a su defensor para tratar asuntos relativos a la causa, sin proceder en la forma prevista en el artículo 103 número 14, para que la otra parte pueda

ejercer su derecho a concurrir a la audiencia. Esta disposición será aplicable únicamente a las juezas y jueces;

3. Desempeñar actividades extrañas a las funciones que le corresponden durante las horas de trabajo;

4. Agredir de palabra o por escrito a sus compañeros o a otros servidores de la Función Judicial o a los usuarios de los servicios de justicia, con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que los términos utilizados constituyan injuria grave, según el Código Penal;

5. Incurrir en negativa o retardo injustificado leve en la prestación del servicio que está obligado;

6. No remitir la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;

7. Utilizar las instalaciones de trabajo para organizar reuniones o actos ajenos a su función;

8. Realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en las instalaciones de trabajo;

9. Ocasionar daño leve a los bienes de la Función Judicial, particularmente los informáticos; y,

10. Haberse aceptado la recusación en un proceso por retardo injustificado en el despacho.

La reiteración en cualquiera de estas faltas por tres ocasiones en el período de un año, será motivo de suspensión.

De la disposición legal transcrita en líneas precedentes, se ha logrado constatar que el funcionario judicial que cometa cualquiera de las diez infracciones mencionadas en este

artículo será sancionado con un llamado de atención por escrito, o en su defecto se le impondrá una sanción de orden económica, que será establecida a criterio de la autoridad administrativa sancionadora; es necesario resaltar que el legislador ha indicado en la redacción de esta norma en su último inciso que el servidor que reincida en la comisión de las faltas singularizadas en dicho artículo por tres ocasiones en el lapso de un año, se hará acreedor de la sanción de suspensión de sus labores. Continuando con el abordaje de las infracciones y sanciones que puede imponer la autoridad disciplinaria, tenemos a las infracciones graves contenidas en el artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial que textualmente señala:

...Art 108.- INFRACCIONES GRAVES. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión...

1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio;

2. Acudir en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias estupefacientes al lugar de trabajo; o consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes en el lugar de trabajo;

3. Propiciar, organizar o ser activista en paralizaciones del servicio de justicia;

4. Causar daño grave en equipos, documentos, expedientes, enseres y demás bienes bajo su custodia, mantenimiento o utilización, sea por negligencia o por dolo;

5. Reincidir en la omisión del envío de la información a la que está obligado el servidor o la servidora judicial;

6. No firmar intencionalmente actas, providencias o diligencias judiciales;

7. *Dejar caducar la prisión preventiva; y,*

8. *No haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República.*

9. *Quien no notifique oportunamente providencias, resoluciones y actos administrativos, decretos, autos y sentencias.*

La reiteración de estas faltas por tres ocasiones en un período de un año, será motivo de destitución.

A modo de comentario se puede verificar que del contenido de las faltas graves que se desprenden de la norma que se viene de citar se aprecia que la sanción que se impone al servidor judicial que incurre en actuaciones de esta naturaleza guarda proporción directa con la falta cometida, sin que esto signifique vulneración a sus derechos constitucionales ni laborales, Lógicamente se endurece y es más drástica la sanción para quien repita estas actuaciones en el periodo de un año por tres ocasiones, imponiéndosele la consecuencia más grave que es la desvinculación definitiva de su cargo.

Como el propósito de esta investigación es analizar el error inexcusable, conviene aclarar que se desentrañará únicamente lo recogido en el numeral 7 de la disposición que se transcribirá de manera parcial.

...Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: ... 7... Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable...

Una vez que se ha dejado aclarado este asunto, y partiendo desde su concepción como infracción gravísima que se castiga con la destitución, esta causal en nuestro ordenamiento jurídico (la del error inexcusable) no se encuentra definida objetivamente, en relación con el alcance de la conducta infractora; la norma únicamente se limita a la contemplación de dicha infracción solo de modo general, ello implica además, el quebrantamiento del principio de legalidad, el mismo que contiene la exigencia de que no solo sea nombrada la infracción, sino que también se realice la descripción detallada de la conducta infractora.

La exigencia mencionada en líneas anteriores, también surge del principio de la seguridad jurídica, que permite la necesidad de crear normas previas y claras. En efecto, este tipo de error es una norma abierta, no se establece de manera clara cuál es la conducta que se considera legalmente como infracción; constituyéndose este en el principal problema que abre las puertas al propio órgano sancionador, para que sea este quien pueda determinar el alcance del error inexcusable.

Lo que se descubre del error inexcusable, es que es un concepto indeterminado, y de ello se sujeta el régimen disciplinario para interferir en la independencia judicial; respecto de este tipo de conceptos Núñez Pacheco (2013) consigue definirlos como:

Aquellos conceptos, que precisamente logran consignarse en los distintos cuerpos normativos, que se formulan sin hacer distinción o fijación de los parámetros para su aplicación, éstos llegan a considerarse como juicios jurídicos, poseedores de algún nivel de ambigüedad e imprecisión y, por ello, logran que se admitan aplicaciones diferentes, o que se perfilen de modo diferente, lo que lleva evidentemente, a la generación de perplejidad e inclusive de confusión y, consecuentemente, motivos de duda a la hora de fijar su significado jurídico (pág. 20).

A continuación, se examinará de manera sucinta lo determinado en el artículo 115 del COFJ, que se ubica en el capítulo séptimo y que atañe a las prohibiciones y régimen disciplinario. El artículo dispone lo siguiente:

Art. 115.- DENEGACION DE TRAMITE. - No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción.

Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño.

De la interpretación esbozada a esta disposición normativa se ha dejado aclarado en su segundo inciso que toda queja o denuncia que se plantee en contra de decisiones judiciales se inadmitirá a trámite, en razón de que en toda la legislación ecuatoriana y en sus distintas materias existen los mecanismos de impugnación necesarios que sirven para revisar las resoluciones judiciales que a criterio de una de las partes sea contraria o considerada como injusta a sus pretensiones, esta revisión se efectuará por tribunales de justicia de alzada, la norma plasmada líneas arriba, dispone sin embargo que la queja será enviada al Departamento de Talento Humano, con la finalidad de que este hecho sea considerado como parámetro para la evaluación de rendimiento al que están sujetas todos los jueces de nuestro país.

Otra norma que resulta imprescindible analizar en el COFJ es la estatuida en el artículo 131 numeral 3 ibídem, que resulta de capital importancia para identificar

quien tiene la facultad para declarar el error judicial inexcusable. El artículo señala lo siguiente:

...Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: ... 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones ...

Como se deduce de la interpretación a esta norma son los jueces quienes tienen la facultad exclusiva para declarar el error inexcusable en la tramitación de las causas, estableciendo además la obligación de comunicar a la Judicatura para que inicie y sustancie el sumario administrativo a fin de imponer la sanción pertinente.

Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura con el propósito de regular los procedimientos administrativos en contra de sus servidores judiciales expidió la Resolución 184-2013 que contiene 58 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria, y dos disposiciones finales. La resolución que se viene de citar entre sus aspectos más relevantes consagra e identifica cuales son los principales sujetos que forman parte del procedimiento disciplinario desde los artículos 6 al 8, para luego establecer en una forma general las atribuciones de todos y cada uno de los sujetos activos que se encuentran detallados en los artículos 9 al 13. Seguidamente se desarrollan las causas de excusa de parte de los integrantes del Consejo de la Judicatura que impedirían a dichos servidores sustanciar los procedimientos disciplinarios entre los que podemos destacar por ejemplo la relación conyugal o unión de hecho entre el sujeto activo y

el funcionario sumariado, ser acreedor deudor o garante con una de las partes, tener juicio en contra de los sujetos pasivos involucrados en el sumario entre otras causas, estas disposiciones reglamentarias se encuentran tipificadas desde el artículo 14 al 19.

En relación a las normas comunes aplicables a todos los procedimientos disciplinarios se ha dejado esclarecido que el propósito de los sumarios es establecer si se han configurado una de las infracciones contempladas en los artículos 107, 108, y 109 que fueron materia de revisión en el subtema anterior, así como declarar la responsabilidad del servidor judicial sumariado; establecer su culpabilidad o inocencia y en caso de ser hallado responsable determinar además de la sanción pertinente los perjuicios ocasionados tanto a la administración pública como a los destinatarios del servicio judicial, esto es a los usuarios.

Se han esbozado en este reglamento las formas en las que se pueden iniciar los sumarios administrativos, así como los requisitos que deben cumplir las denuncias o quejas para que sean admitidas a trámite. Sin embargo, es indispensable resaltar que, en caso de no tener los elementos suficientes para iniciar el sumario administrativo, se iniciará una investigación en contra del servidor judicial al cual se pretenda sancionar.

En lo concerniente al inicio del sumario este comenzará con la apertura del denominado auto de apertura del sumario que debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 *ibidem*; luego se procede a citar o notificar al sumariado pudiendo hacerlo de dos formas; la primera de manera personal mediante una sola boleta que será entregada en el lugar de trabajo del servidor o como segunda alternativa se ha dejado claro que puede citarse al servidor a través de la dirección electrónica que se encuentre detallada en su expediente; recibida la citación el funcionario dispondrá de cinco días término para contestar el auto de apertura y dentro de este tiempo podrá anunciar todas las pruebas de las que se crea asistido para la defensa de sus intereses, una vez transcurrido dicho término se abrirá la causa a

prueba por el término de cinco días más con el fin de practicar y evacuar las pruebas que han sido anunciadas.

Finalizada la etapa probatoria la autoridad competente en el término de quince días emitirá la correspondiente resolución o un informe motivado según el ámbito de sus atribuciones.

Para concluir el análisis del Reglamento que tantas veces se ha mencionado en este subtema, se ha establecido que si de la conclusión del procedimiento disciplinario, se logra determinar; la existencia de responsabilidad administrativa por parte del funcionario sometido al sumario, se procede a imponer una de las sanciones contenidas en el marco legal, que van desde la sanción por escrito hasta la destitución, esta última que es pertinente en el caso de que se haya encontrado al funcionario judicial como responsable de perpetrar un error inexcusable en la intervención de una causa.

Sin embargo, no hay que dejar de lado que, en materia de recursos en los sumarios disciplinarios, la normativa, se ciñe a indicar que las decisiones que emite el Pleno del Consejo de la Judicatura, no son susceptibles de ningún tipo de apelación ni de interposición de ningún recurso en la misma vía administrativa. Por otro lado, se señala que la apelación como recurso es procedente solo contra las decisiones finales que expiden los Directores Provinciales y las del Director General del CJ, también son susceptibles de impugnación en sede administrativa, así como las decisiones que consigan inadmitir a trámite la queja.

Análisis de sumario administrativo

Expediente N° MOT-371-UCD-2013-AS, Pleno del Consejo de la judicatura. Para fines prácticos, en el presente subtema se analizará como ejemplo un sumario administrativo iniciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura signado con el número MOT-371-UCD-2013-AS, en contra de la servidora judicial Abogada Lorena Benalcázar Orellana, quien se

desempeñó como Jueza de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la provincia de Manabí.

A modo de antecedente el sumario inicio a través de una queja que fuera planteada por el señor Jorge Edgar Lange Bernal con fecha 04 de febrero del 2013. El accionante argumenta en su denuncia que la funcionaria sumariada otorgó en contradicción de expresas disposiciones de la Constitución de la Republica una medida cautelar en favor del profesional del derecho Jorge Maruri Rodríguez. con el objeto de evitar un daño grave e inminente en relación al cobro de honorarios que le adeudaba el accionante al abogado producto de una contratación pública que se encontraba en mora La resolución por la que se sumarió a la jueza fue expedida por la ex servidora el 26 de diciembre del 2012, y la infracción administrativa que se le imputó a la ex servidora fue la tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La motivación que esgrimió el Pleno del Consejo de la Judicatura para resolver el expediente administrativo fue el siguiente:

...Conforme se constata la medida cautelar solicitada esta fundamentada en el cobro de una deuda por honorarios profesionales, esto claramente evidencia que dicho derecho es de carácter legal y no constitucional, por lo tanto, la admisión de la medida cautelar para esta especie de asuntos carece de fundamento constitucional, pues no busca evitar o hacer cesar la amenaza o violación de un derecho constitucional.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional establece los requisitos que deberán considerar los jueces constitucionales para admitir una medida cautelar. De la solo lectura de la resolución del 26 de diciembre del 2012 expedida por la servidora judicial sumariada se desprende que la misma no

contiene una valoración y motivación de los requisitos que dispone la Constitución y la ley para admitir una medida cautelar de esa naturaleza.

De las acciones ejecutadas por la servidora judicial sumariada se llega a la certeza que la referida jueza vulneró los siguientes derechos y garantías constitucionales: tutela efectiva, seguridad jurídica, debida diligencia, debido proceso, requisitos de procedibilidad de la medida cautelar, actuaciones que implican un desconocimiento de disposiciones constitucionales y legales expresas, quebramiento del debido proceso y de la seguridad jurídica, adecuando su actuación al típico caso del error inexcusable...

Por otro lado la funcionaria sumariada en su defensa manifestó textualmente que *...en ejercicio del principio de potestad jurisdiccional los magistrados tienen la obligación de ejercer jurisdicción...* e indicó además que *...el sumario administrativo instaurado en su contra constituye una grave injerencia dentro de las facultades jurisdiccionales que ha ejercido en sus actos como jueza constitucional, ya que se cuestiona sin fundamento sus actuaciones fundadas en criterios de interpretación de las normas jurídicas y demás actos netamente jurisdiccionales y que en razón de lo expuesto solicita se desestime la queja y consecuentemente se ordene su archivo...*

Finalmente, el Consejo de la Judicatura por unanimidad decidió aceptar en su totalidad el informe motivado emitido por el Director Provincial de Manabí quien recomendó declarar a la servidora sumariada Doctora Lorena Benalcázar Orellana como responsable de error inexcusable, infracción administrativa disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial imponiéndosele la sanción de destitución de su cargo.

Como se puede apreciar del análisis del caso concreto, el Consejo de la Judicatura, siendo un órgano administrativo ha invadido la esfera jurisdiccional, al realizar en la

sustanciación del expediente disciplinario una suerte de interpretación de las razones por las cuales la jueza de la Unidad de Familia de Manabí, no debía conceder la medida cautelar en favor del accionante, atribución que en todo caso es exclusiva de administradores de justicia superiores, quienes si ostentan la facultad para revisar lo decidido por el juez inferior, es más lo que resulta grave en el caso concreto, es que el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró de manera directa la comisión del error inexcusable sin haber previsto como requisito de procedibilidad que los jueces de alzada hallan declarado el error inexcusable de la ex funcionaria sometida al expediente disciplinario tal como lo ordena el artículo 131 numeral 3 de la ley de la materia, corroborándose de este modo la vulneración del principio de independencia judicial en su vertiente interna.

El error inexcusable en el Derecho comparado

España. La Constitución Española, al igual que la del Ecuador contiene las normas que otorga potestades, en este caso; al Consejo General del Poder, que viene a ser como el Consejo de la Judicatura en nuestro país. Su artículo 122, instituye en el numeral segundo, que este Consejo es el órgano de gobierno del poder judicial y que entre sus atribuciones está el deber de inspeccionar y establecer el régimen disciplinario (Constitución Española, 1978, pág. 34). (En adelante C.E) El parafraseado artículo, es concordante con el art 107 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la nación, que como una de las competencias de este Consejo señala; el régimen disciplinario sobre Jueces y magistrados (Ley Orgánica del Poder Judicial de España, 1985). (En adelante LOPJ). La Constitución de esta nación, más adelante en su artículo 121, refiere respecto del error judicial y los daños generados por esta institución, perjuicios que obligan al estado español a que indemnice a los perjudicados:

...Artículo 121.- Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia; del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán

derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley... (Constitución Española, 1978)

Esta responsabilidad estatal, también se encuentra regulada en la LOPJ, que en el art 293 señala: “La aclamación de indemnización, por causa de error”.

A diferencia de nuestra legislación, aquí se puntualiza; que esta indemnización ha de ir precedida por una decisión judicial que logre reconocerla de forma expresa. De estas dos normas analizadas, el legislador español, ha señalado que el error judicial; tiene que reconocerse por una decisión judicial, un fallo, una sentencia, como le queramos llamar, ello significa; que el órgano administrativo de ese país, no está facultado para su declaración, sino únicamente; el órgano jurisdiccional. Ello garantiza en este sentido, el principio de independencia judicial de la mano con la seguridad jurídica.

Otro punto a comparar, es que ninguna de estas dos normas, contiene el término de error inexcusable, ni como una forma de error; ni como causal de destitución de un funcionario judicial, empero, en la LOPJ española, en el artículo 417, consigue enumerar las faltas muy graves cometidas por los funcionarios: “Artículo 417 son faltas muy graves: (...) 14. La ignorancia inexcusable, en el cumplimiento de los deberes judiciales” (LOPJ, 1985).

Colombia. Del mismo modo, la norma suprema del estado colombiano, contiene en su art 254 el señalamiento; que el órgano competente de la administración de la carrera judicial, es el Consejo Superior de la Judicatura, que viene a equivaler en la comparación a nuestro Consejo de la Judicatura. Existe en el vecino país, la denominada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270; misma que en su artículo 76 indica; que dicho Consejo es dividido en dos salas, una que es administrativa y la otra disciplinaria, ambas salas, que de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo en mención, prevé que los miembros

de este Consejo Superior sean magistrados, esto es, que posean pleno conocimiento del Derecho.

De esto último referido, se observa una diferencia con los miembros de nuestro CJ, pues, en el territorio ecuatoriano, tal como lo establece el artículo 55 del Código Orgánico de la Función J no es un requisito obligatorio el ser profesional del derecho para ser miembro de este órgano de control.

La Ley colombiana referida, contiene en su Art. 66 al error jurisdiccional

... ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. - Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley... (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270, 1996).

La disposición legal transcrita, es clara en manifestar que solo los Jueces, al ser competentes para ejercer la potestad jurisdiccional, son quienes logran incurrir en error jurisdiccional, es decir, que éstos son los únicos que logran responsabilizarse de este tipo de infracción. Lo estipulado entonces, logra extenderse también al error inexcusable, pues como se ha analizado, es un género del error jurisdiccional, sin embargo, en nuestra legislación se han identificado también como responsables a fiscales y defensores públicos.

El artículo transcrito también, logra que se identifique un elemento constitutivo del error inexcusable, al esgrimir que la infracción únicamente puede cometerse en el curso de un proceso, que se materializa con la emisión de una providencia contraria a la ley; es decir, que dicha resolución omita algo que manda la ley o que prohíba, de este modo, el articulado tiende a limitar el ámbito de esta infracción, ello coadyuva a que la noción de error se juzgue según la libre crítica del órgano de control.

México. La Constitución del estado mexicano, contempla en su artículo 100 a su ilustre Consejo de la Judicatura Federal, quien es la encargada de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial excepcionando la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este artículo señala, que el órgano actúa en lo principal; con independencia judicial de gestión y técnica para la emisión de resoluciones. En materia disciplinaria la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de México, en su artículo 131, contempla la disposición de la infracción administrativa, que se vislumbra como la ineptitud que es evidente o notoria en el desempeño de las funciones que efectúen los funcionarios judiciales.

El mencionado artículo, indica que se sanciona a la falta de competencia en el ámbito profesional de estos funcionarios, en este sentido, se ha sancionado el error inexcusable en la legislación mexicana, es decir, bajo esta causal. Fehacientemente, el sustento de la notoria ineptitud; es el error inexcusable, aunque la legislación de México, no posee el concepto de error inexcusable, lo que al igual que en nuestro país, se deja la interpretación de este error, al libre criterio de los miembros del órgano de control, lo que da a lugar a abusos, lo que quebranta y debilita la independencia judicial.

Análisis de sentencias

Sentencia Acción Subjetiva N° 17811-2013-10157, Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo - Quito. En el caso 17811-2013-10157, la doctora Elena Berscheny Ortega Rojas, comparece y demanda en Recurso Subjetivo, al Consejo de la Judicatura, al presidente y vocales. En la demanda realiza la impugnación de la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 03 de octubre de 2012, dentro del expediente disciplinario No. MOT-769-UCD-012-LL (No. 578-012) de fecha 03 de octubre de 2012, notificada el 05 de octubre de 2012,

En la resolución mencionada, el órgano de control ha decidido:

(...) Declarar la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, doctores Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino, Jorge Cadena Chávez y doctora Elena Ortega Rojas, por haber cometido la infracción tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 7.2.- Destituir de sus calidades de servidores judiciales a los doctores Patricio Arízaga Gudiño, Jorge Villarroel Merino y Jorge Cadena Chávez, Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y a la doctora Elena Ortega Rojas, Jueza Octava de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, respectivamente (...) (pág. 1).

En el libelo de la demanda, la Dra. Ortega afirma; que dicho acto administrativo le ha vulnerado sus derechos subjetivos, pues, se le ha destituido de forma ilegal y arbitraria de sus funciones, alega el quebrantamiento del Debido Proceso en todo el trámite disciplinario, desde el primer acto; en que se dispone su suspensión, pues, no ha existido un expediente de por medio; que llegue a la conclusión de una sanción más grave como la de destitución que evidentemente, ha empeorado su situación.

Declara que, sus actuaciones como juez ejecutor, de una sentencia emitida por el superior, no constituyó infracción disciplinaria, ya que, las providencias dictadas; constituyen actos de carácter eminentemente jurisdiccional y no de orden administrativo, alega confusión por parte de las autoridades, pues como juez de primera instancia mediante sentencia debidamente motivada desechó la acción constitucional planteada por los ex empleados de la Universidad Central del Ecuador y una vez subida en apelación, el superior revoca su sentencia y acepta dicha acción, correspondiéndole la ejecución de la misma por mandato de la Constitución; por lo que su actuación al ejecutar el fallo, no constituyó infracción disciplinaria, más bien; aplica el principio de celeridad, de servicio a la comunidad, legalidad,

imparcialidad, responsabilidad, intermediación, economía procesal, conforme lo determina el COFJ.

Afirma la Dra. Ortega que, concretamente en su caso, ha sido sancionada dos veces por los mismos hechos en la misma causa, en primer orden con la suspensión de 90 días y al concluir el trámite administrativo, se ha empeorado su situación con la destitución de su cargo. En su pretensión concreta solicita:

1. La declaratoria de la ilegalidad y nulidad de pleno derecho del acto administrativo emanado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
2. Que sea ordenada, la inmediata restitución del cargo que venía desempeñando.
3. La cancelación, por parte del Consejo de la Judicatura, de todos los haberes que dejó de percibir, desde la fecha de la resolución de destitución; hasta el día que se reintegre a sus funciones.
4. Que se disponga el pago de intereses máximo legales de sus remuneraciones que dejó de percibir, hasta el reintegro de sus funciones.
5. Solicita la disposición del derecho de repetición en favor del Estado, en contra de los demandados.
6. El levantamiento del impedimento que se le dispuso, para ocupar cargos en el sector público.
7. Exige el pago de: costas, daños y perjuicios

La entidad demandada, entre sus excepciones en su contestación deduce:

1. Negativa pura y simple, de los fundamentos de hecho y de derecho.
2. Legitimidad y legalidad del acto administrativo.
3. Nulidades por el fondo y por la forma.
4. Improcedencia de la acción.

5. Improcedencia del recurso.
6. Prescripción de la acción.

Luego de analizar pruebas, y hacer la interpretación y motivación, el Tribunal acepta parcialmente la demanda, declarando la ilegalidad del acto administrativo impugnado, no ordena los otros puntos de la pretensión, como derecho de repetición, pagos de costas etc.

Comentario: Imputaciones como la de este ejemplo, son causas por las cuales, en la actualidad, el Consejo de la Judicatura; está pagando varias decenas de millones de dólares, a raíz de las remuneraciones no pagadas e indemnizaciones de muchos funcionarios judiciales que fueron separados de la institución vía error inexcusable, e interpusieron demandas en contra de este organismo. En relación a este aspecto sería importante que el Consejo de la Judicatura una vez que pague las indemnizaciones a que hubiere lugar, ejerza el derecho de repetición en contra de los funcionarios del Consejo de ese entonces.

Sentencia Acción de Habeas Corpus N° 09124-2019-00008 Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. El presente caso se originó de una acción de Hábeas Corpus, en la audiencia de esta acción constitucional instalada el 21 de febrero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvieron declarar con lugar la acción constitucional de hábeas corpus signada con el No. 09124-2019-00008 propuesta por el doctor Jorge Zavala Egas, procurador judicial de los señores Roberto y William Isaías Dassum, sentenciados dentro de la causa penal No. 414B-2010 por el delito de peculado bancario, y condenados a una pena privativa de libertad de ocho años. La decisión oral referida fue expedida y notificada por escrito mediante resolución de 21 de febrero de 2019, a las 15h28, en cuya parte pertinente la Sala ha considerado los siguientes puntos:

(...) c) PRETENSIÓN. - Es concreta, sin embargo, la decisión de ejecutar la sentencia condenatoria no sería ilegal o ilegítima, pues, por el contrario, la ampara la ley y el Juez es el competente para el efecto. d) ARBITRARIEDAD. - El tema en que se centra la presente acción de hábeas corpus preventivo es, en consecuencia, si la expedición de órdenes privativas de libertad contra Roberto y William Isaías Dassum, por parte del juez ejecutor, sería un acto arbitrario, vale decir, atentatorio contra el principio de proporcionalidad que impera por mandato del artículo 76.1 de la Constitución de la República y artículo 3, numeral 2, de la LOGJYCC (...)

Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos : Caso Aptiz Barbera y otros frente a Venezuela. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) estableció un criterio jurisprudencial respecto del error judicial inexcusable a causa del caso Aptiz Barbera y otros contra Venezuela. Esta demanda internacional se originó por la separación de los cargos a los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Venezuela, por parte del Consejo de la Judicatura de la nación antes mencionada. Respecto a este asunto la Corte señala en la parte esencial del fallo que:

... Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, el error judicial inexcusable ha sido entendido como aquel que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución...

En la sentencia que se viene analizando la Corte logra identificar que la figura del error inexcusable no ha sido desarrollada legislativamente, por lo que los magistrados de este alto tribunal destacaron que se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por ello recomendaron que se efectuó una correcta ponderación de la actitud de un juez normal y

de acuerdo a ello evaluar las particularidades propias de la cultura jurídica del país, para luego establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial.

El tribunal subrayó que un juez incurre en esta infracción, cuando por ejemplo, *establece condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en el ordenamiento jurídico venezolano* (p, 13) .Como se puede apreciar el fallo de la Corte Interamericana, coincide con el criterio mayoritario de la doctrina al definir el error inexcusable como aquel error que no tiene justificación haciendo varias recomendaciones a la hora de aplicar esta sanción: en primer lugar debe sopesarse la actitud de un juez que actúe con lógica y la de un operador de justicia que se aparte del razonamiento jurídico, en segundo lugar se debe adecuar el error inexcusable a la realidad cultural y jurídica de cada país y en último lugar se debe tratar de establecer con claridad cuáles son los presupuestos legales en los que el juez puede incurrir para que se le impute un error inexcusable.

Entrevistas

La técnica de la entrevista, aporta relevancia al presente estudio, pues, ha sido útil para la obtención de la información veraz, respecto de la problemática tratada, que sirve como fuente directa para el análisis de los resultados, la información que se ha alcanzado de esta técnica es la más confiable, en razón de que se ha acudido a siete expertos, servidores de la función judicial quienes tienen conocimientos prácticos respecto de las figuras presentadas en la investigación.

Así, la información directa será otorgada por: el Juez de primer nivel (Juan Carlos Hernández); Juez del Tribunal Contencioso Administrativo (Oswaldo Avilés Cevallos), Juez de primer nivel (Katiria Ponce Párraga); Juez de Sala (Gina Mora Dávalos); Juez de Sala (María Paola Miranda Durán); Juez de Sala (Mayra Roxana Bravo Zambrano); Juez de sala

(Publio Erasmo Delgado Sánchez) cabe indicar que se utilizaron todos los medio posibles para entrevistar a funcionarios del régimen disciplinario de la ciudad de Portoviejo, obteniendo una respuesta negativa por parte del ente de control de la mencionada ciudad. A los Jueces se les expuso las siguientes preguntas relacionadas con los objetivos de este proyecto de investigación.

1. ¿En base a su experiencia, considera que dolo, negligencia y error inexcusable, poseen el mismo significado?
2. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?
3. ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?
4. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? De ser su respuesta afirmativa, explique el ¿por qué?
5. ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son sus elementos de configuración del erro inexcusable?
6. ¿Considera usted, que la principal garantía que ofrece el Estado a sus ciudadanos, es la seguridad de que un Juez que asumirá conocimiento de su caso actuará con total independencia y libertad?

Adicionalmente a los jueces de Sala, se les preguntó si como jueces de instancia superiores han efectuado la declaratoria de error inexcusable a Juzgadores de instancias inferiores.

Entrevista al Ab. Juan Carlos Hernández Velásquez



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 39 años

Cargo: Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Jama

Competencias jurídicas: 6 años de experiencia en la Función Judicial

Magister en Administración Pública: Mención Desarrollo

Institucional (2013 UTA)

Especialista en Derecho Procesal Penal (2017 UTPL)

Diplomado Superior en Derecho Procesal Penal (2009

ULEAM)

1.. ¿En base a su experiencia, considera que dolo, negligencia y error inexcusable, poseen el mismo significado?

No, todos poseen particularidades que los diferencia a cada uno de ellos, por esto, la doctrina los ha diferenciado, en el ámbito jurídico las sanciones son diferentes al tipo de falta entre el dolo, negligencia y error inexcusable para el servidor judicial.

2. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?

Para este Juez de primer nivel, le queda claro que quien debe declarar el error inexcusable, son los jueces superiores.

3. ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?

El Consejo de la Judicatura, mediante denuncia acoge la facultad sancionadora en lo concerniente a este tipo de error.

4. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? De ser su respuesta afirmativa, ¿explique el por qué?

Señala que, si implica dicha vulneración, que la figura es muy discutida, pues, se ha llegado a la conclusión, por parte de los expertos, que carece de legalidad. No existe un requisito de procedibilidad, no se aplica el mandato de la actuación del Juez con total independencia y libertad.

5 ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable?

No lo hace, es una norma vacía, no dice cómo es que el operador de justicia incurre en este error, y al no existir dicha definición, o por lo menos los que establezcan los elementos esenciales, esta figura legal no es que puede ser utilizada, porque en efecto se utiliza con el fin de incidir en las decisiones de los jueces, vulnerando así su independencia interna.

6. ¿Considera usted, que la principal garantía que ofrece el Estado a sus ciudadanos, es la seguridad de que un Juez que asumirá el conocimiento de su caso, actuará con total independencia y libertad?

Si lo es siempre y cuando los jueces estén libres de presiones.

Entrevista al Ab. Oswaldo Remigio Avilés Cevallos



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 51 años

Cargo: Juez del Tribunal Contencioso Administrativo Manabí – Esmeraldas

Competencias jurídicas: 12 años de experiencia en la Función Judicial

1. ¿Ha conocido casos respecto del error inexcusable?

Si

2. ¿En base a su experiencia, considera que dolo, negligencia y error inexcusable, poseen el mismo significado?

Indica que, para nada, estos tres elementos tienen significados diferentes desde toda perspectiva, la doctrina las reviste de características propias que justamente logran diferenciarlas, en el momento de sancionar, no se sanciona por igual a quien actúa con dolo, con negligencia, y mucho menos por error inexcusable

3. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?

Señala que legalmente debería ser un Juez de instancia superior.

4. ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?

Señala que el Consejo de la Judicatura, en la actualidad, es el ente que puede sancionar a los funcionarios judiciales por error inexcusable y en la actualidad lo efectúa de forma discrecional, este es un problema, que como se ha venido estudiando se da por la falta de una definición real de esta figura.

5. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? ¿De ser su respuesta afirmativa, explique ¿por qué?

El experto indica que no solo se trasgrede el principio de independencia judicial y competencia, también hay que referir de los principios de legalidad y taxatividad, ello por la falta existente de contenido al tipo disciplinario denominado error inexcusable, a los jueces se nos sanciona por este tipo sin que esté previamente definido en alguna norma, ello también es atentatorio a la seguridad jurídica, el debido proceso, la competencia y la independencia judicial, sin un requisito de procedibilidad se abre la puerta a injerencias y presiones internas en la Función Judicial.

6. ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable?

Para el funcionario no tiene estas características, no se tienen claro los elementos constitutivos de la supuesta infracción gravísima, de hecho, no hay regulación que lo defina, ni el propio reglamento del Consejo de la Judicatura y es por ello, que el órgano se atribuye esta competencia, sobre la única base de sus propias resoluciones.

7. ¿Considera usted, que la principal garantía que ofrece el Estado a sus ciudadanos, es la seguridad de que un Juez que asumirá conocimiento de su caso actuará con total independencia y libertad?

Señala, que, por supuesto que es una garantía principal, solo de este modo podrá garantizarse también la seguridad jurídica.

Entrevista al Ab. Katiria Ponce Párraga



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 43 años

Cargo: Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Portoviejo.

Competencias jurídicas: 12 años de experiencia / 5 en la Función Judicial
Derecho Civil/ Procesal Civil

1. ¿En base a su experiencia, considera que dolo, negligencia y error inexcusable, poseen el mismo significado?

Son conceptualizaciones y nociones distintas, no se encuadran en una misma especie, lo que llama la atención es que la figura a lo largo de los años se aplica una y otra vez sin que se aclare qué es lo que realmente conlleva al error inexcusable.

2. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?

Los Juzgadores de instancias superiores.

3. ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?

El Consejo de la Judicatura, toma el papel de sancionador de este tipo de error, papel que lo ha tomado encima de lo que manifiestan las normas constitucionales.

4. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de

competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? ¿De ser su respuesta afirmativa, explique ¿por qué?

Señala que Irrecusablemente vulnera los principios de independencia judicial y de competencia, en la actualidad, el error inexcusable se aplica indiscriminadamente como una falta disciplinaria gravísima, atenta contra estos principios, contra la independencia interna, toda vez que consigue aplicarse a la sentencia judicial, lo que no es legal, por cuanto, existe en el sistema procesal, una vía jurisdiccional por medio de recursos y las acciones.

5 ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable?

Indica que no lo define claramente, cómo se constituye o como incurre un funcionario judicial en este tipo de error, y al no existir dicha definición, o por lo menos no se establezcan los elementos esenciales, es por ello que esta figura legal no debería ser aplicada, porque en efecto se utiliza con el fin de incidir en las decisiones de los jueces, vulnerando así su independencia interna.

6. ¿Considera usted, que la principal garantía que ofrece el Estado a sus ciudadanos, es la seguridad de que un Juez que asumirá conocimiento de su caso actuará con total independencia y libertad?

Si, garantía que se ve vulnerada cuando existe la presión social, de la misma función judicial y en la actualidad de los medios de comunicación y las redes sociales.

Entrevista a la Dra. Gina Fernanda Mora Dávalos



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Cargo: Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Competencias jurídicas: 5 años como Juez provincial

Magister en Derecho Administrativo

Doctor en Jurisprudencia

1. ¿Ha conocido casos respecto del error inexcusable?

Si

2. ¿Qué es para Ud. el error inexcusable?

Señala que de acuerdo a su experiencia se produce cuando el juzgador no ha aplicado las disposiciones de ley, se configura cuando se aparta de la verdad o cuando se aplica erróneamente la norma incurriendo en un error, y la situación de inexcusable es porque no hay justificación para tal error, que altera la verdadera administración de justicia.

3. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?

La constitución y la ley a partir de 2008 y la jurisprudencia constitucional señalan que lo declara el Juez superior hacia el Inferior.

4. ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?

Señala que el papel de esta entidad es importante, porque es el que sanciona en el ámbito disciplinario, a su criterio señala que el Consejo de la Judicatura es el que conoce del error y el que se encarga de determinar el sumario y sancionar.

5. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? ¿De ser su respuesta afirmativa, explique por qué?

Para la experta, el Juez tiene la obligación de administrar justicia, y lo tiene que hacer correctamente, indica que no vulnera la independencia judicial el que el juzgador incurra en el error inexcusable, que a vista de cualquiera constituye un error grave, que hay que ubicar a la independencia dentro de la actuación judicial correcta, evitar que ese tipo de situaciones se dé, el Consejo lo que hace es sancionarlo, no vulnera porque no interfiere, porque se motiva, entonces no hay vulneración.

6 ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable?

Para la Dra., es un punto de crítica y discusión, porque no hay diferencia entre error y negligencia manifiesta.

Entrevista a la Dra. María Paola Miranda Durán



- Profesión:** Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador
- Cargo:** Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí
- Competencias jurídicas:** 5 años como Juez Tribunal Penal/
2 años como Jueza de Sala Penal
Derecho Penal / Procesal Penal
Especialista en Derecho Procesal Penal (2016 UTPL)

1. ¿Ha conocido casos respecto del error inexcusable?

Nunca he tenido la oportunidad

2. ¿Qué es para Ud. el error inexcusable?

Para esta profesional, es un error que no tiene excusa como su nombre lo indica, la cual se puede configurar cuando existe una violación crasa a la ley, una falla en contra del Derecho que los jueces pueden cometer al momento de resolver una causa.

3. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?

Esta figura para la experta está muy mal utilizada por el órgano administrativo, pues no se encuentra tipificada de forma clara, se ha dado pauta para que el órgano equivocadamente sancione el error, pese a que en la actualidad hay jurisprudencia que indica que es deber de los jueces de acuerdo a las instancias.

4 ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?

El Consejo de la Judicatura fue quien sancionó a varios jueces bajo la figura de error inexcusable, destituyéndolos en muchas de esas ocasiones sin que un órgano superior de justicia se haya pronunciado sobre tal error, en la actualidad este órgano debería limitarse a sancionar el expediente disciplinario cuando ya haya un órgano de justicia que declare el error.

5. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? De ser su respuesta afirmativa, ¿explique por qué?

Totalmente, los jueces debemos gozar de total independencia, tanto interna como externa, en este caso, El Consejo de la Judicatura, al aplicar directamente esta figura estaría vulnerando dichos principios, así como también el de competencia, porque no es su competencia establecerlo, sería únicamente seguir el expediente disciplinario, el sumario una vez que el órgano de justicia lo ha declarado.

6. ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable?

Existe total ausencia de esos elementos, indica la Jueza que no se establecen los presupuestos para la configuración.

Entrevista a la Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 48 años

Cargo: Jueza de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Competencias jurídicas: 11 años como Juez de Sala
Especialista en Derecho Procesal
Magister En Derecho Constitucional Político y Administrativo
Dr. En Jurisprudencia

1. ¿Ha conocido casos respecto del error inexcusable?

Como integrante no, pero como Sala sí.

2. Qué es para Ud. el error inexcusable?

Es la no aplicación de la norma, para la experta el error inexcusable es irse contra la norma expresa, cuando un Juez no aplica la norma escrita altera el sistema jurídico del país.

3. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?

En nuestro caso, son la corte provincial y corte nacional, porque este error se debe verificar en recursos verticales, de alzada, el superior.

4 ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?

El papel que debe de desempeñar, porque lo estaba desempeñando a medias, El Consejo de la Judicatura solo debe ser el órgano ejecutor cuando se oficie por parte del órgano jurisdiccional para que siga el debido sumario administrativo.

5. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? De ser su respuesta afirmativa, ¿explique por qué?

Claro que sí, porque el Consejo de la Judicatura no tiene competencia para revisar sentencias, los únicos competentes son los Jueces de Alzada, no puede en este sentido, hacer una intromisión.

6. ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable?

A decir de la Dra. No es una definición clara porque ni siquiera existen los elementos como figura típica, solo habla de un error inexcusable en forma general.

Entrevista al Dr. Publio Erasmo Delgado Sánchez



Profesión: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Edad: 60 años

Cargo: Juez de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Competencias jurídicas: 5 años como Juez de Sala

Diplomado en Derecho penal (2012 ULEAM)

1. ¿Ha conocido casos respecto del error inexcusable?

Como Sala comenta que, si ha conocido, y que si les ha tocado y han tenido que enviar a disciplinario para el sumario respectivo.

2. ¿Qué es para Ud. el error inexcusable?

Para este profesional, está comprendido en una aplicación indebida de la norma, infringir contra la seguridad jurídica.

3. ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?

Única y exclusivamente a los tribunales de alzada, no al administrativo

4 ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable?

El Consejo de la Judicatura solo debe ser el órgano ejecutor cuando los jueces de alzada revisan y señalan esta falta en el juzgador, ellos tienen que dar el trámite respectivo para emitir una resolución.

5. ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? De ser su respuesta afirmativa, ¿explique por qué?

Indudablemente para este operador si hay dicha violación, porque un órgano admirativo no puede juzgar una decisión jurisdiccional.

6. ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable?

Es una señalación genérica, no está bien tipificado, ni determinado que es lo que conlleva, es simple nada más, a decir de este experto.

Conclusión y análisis de las entrevistas

A decir de los jueces de primera instancia y los Jueces de Sala que se han tomado en cuenta para la investigación, la mayoría ha concordado, teniendo así que de la primera pregunta: ¿Qué es para Ud. el error inexcusable? Todos han sabido manifestar lo que indica la doctrina, que es un error, que no tiene justificación alguna, que cuando una norma no consigue ser aplicada correctamente se vulnera la seguridad jurídica, ello demuestra que tanto jueces de instancia como superiores tienen pleno conocimiento de qué es esta figura. Por otro lado, a los juzgadores se les preguntó si en sus funciones habían conocido casos respecto al error inexcusable, por lógica los de primer nivel manifestaron que conocían de casos, pero

sucedidos a colegas, en razón de que éstos no tienen competencia para revisar la ocurrencia del error, por su parte los Jueces de Sala indicaron en su mayoría que si han conocido y resuelto estos casos.

De la pregunta: ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable? Todos han manifestado acertadamente que los únicos que son competentes para declarar este error, son los jueces de alzada, quienes avocan conocimiento de un recurso vertical, efectivamente como la jurisprudencia señala que se debe declararse el error, pues, no hay que olvidar que, de encontrarse responsabilidad por éste, se destituye a un Juez de su cargo.

De la pregunta: ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en los asuntos concernientes al error inexcusable? Todos los Juzgadores han manifestado que el Consejo de la Judicatura solo debe ser el órgano executor cuando los jueces de alzada revisan y señalan esta falta en el juzgador inferior, ellos tienen que dar el trámite respectivo para emitir una resolución, sin embargo, jueces como la Dra. Paola Miranda señala la realidad de los casos y considera que este órgano se toma atribuciones jurisdiccionales para ser quien revise y declare el error, indicando que lastimosamente, pese a los precedentes aún se evidencia aquello.

De la pregunta: ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? ¿De ser su respuesta afirmativa, explique por qué? De los siete jueces entrevistados seis de los magistrados han señalado que sin lugar a dudas hay dicha violación, porque un órgano administrativo no puede juzgar una decisión jurisdiccional, únicamente la Dra. Gina Dávalos supo manifestar que a su criterio no existe violación alguna, porque el Órgano está facultado.

De la pregunta: ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son los elementos de configuración del error inexcusable? Las respuestas han sido unánimes, pues se ha estado de acuerdo con que dicha falta es genérica, y no se encuentra correctamente tipificada como infracción al adolecer de la construcción de un concepto jurídico y de la determinación de un supuesto de conducta que permita conocer la consecuencia legal que deviene de la comisión del error inexcusable; a criterio de los juzgadores, esta falta de claridad en la figura, hace que el Consejo de la Judicatura interprete bajo su conveniencia como se ha de aplicar el error inexcusable.

De acuerdo con los expertos entrevistados, esta falta de claridad encontrada en la redacción del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial ha conllevado a que el Consejo de la Judicatura se arrogue potestades, facultades y competencias que no les concierne, tal como manifestó la Jueza Mayra Bravo, los jueces de alzada son los únicos que tienen competencia de revisar sentencias, y el ente administrativo únicamente debería abrir el sumario, una vez que sean estos Jueces quienes les oficien o comuniquen al Consejo de la Judicatura del error inexcusable encontrado y declarado previamente por un juez superior.

Capítulo de discusión

La redacción del marco teórico, es decir, la revisión doctrinal – bibliográfica, en respuesta al enfoque cualitativo, ha sido esencial para la realización del trabajo y punto importante para su sustentación, este tipo de investigación se caracteriza por los documentos utilizados como libros, cuerpos legales, artículos de revista, folletos, periódicos tanto físicos como digitales. Para la presente investigación se utilizó la Norma Suprema como lo es la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y sentencias relacionadas a la problemática estudiada, así como normas internacionales y derecho comparado respecto a la figura del error inexcusable frente a la independencia judicial, además se utilizó como técnica investigativa las entrevistas, con la que se obtienen y elaboran datos de modo rápido y eficaz.

Para efectos de las entrevistas a realizarse, se ha considerado la opinión directa de los jueces en distintas áreas e instancias; lastimosamente no se pudo contar con el criterio de los funcionarios de la Dirección Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Manabí con sede en Portoviejo, por cuanto la entidad puso varias trabas para evitar las entrevistas sobre esta temática.

Efectuado el respectivo tejido interpretativo de los resultados, tenemos que, del análisis de la Constitución, el artículo 168 numeral 1ero, contiene el mandato de la independencia de la función judicial como principio; sin embargo de este mandato, en la práctica se ha evidenciado que existen numerosos casos que dan cuenta de que la independencia judicial puede ser vulnerada, al revisar ciertas actuaciones jurisdiccionales vía sumario administrativo y lo que es más grave declarar la comisión del error inexcusable sin que exista una resolución judicial que así lo establezca.

Al acudir a los Jueces de las diferentes materias en la ciudad de Portoviejo, pudo preguntárseles si la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, representaría la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior; todos dieron una respuesta afirmativa señalando entre otras cosas que: no solo se transgrede el principio de independencia y competencia, sino también los principios de legalidad y taxatividad, en razón de la falta de contenido que posee el tipo disciplinario denominado error inexcusable que se encuentra normado en el numeral siete del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A los jueces se los sanciona por este tipo de infracción sin que esté previamente definido en el artículo antes mencionado, lo que también es atentatorio a la seguridad jurídica, pues no es claro el entendimiento de esta figura, y así no se puede garantizar el debido proceso, la competencia y la independencia judicial establecidas en la Constitución. Sin la observación y cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el artículo 131 del Código de la Función Judicial se abre la puerta a injerencias y presiones internas en la Función Judicial: estas son las palabras del Abg. Oswaldo Avilés Cevallos, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, con sede en Portoviejo.

Respecto del mismo cuestionamiento, la Ab. Katiria Ponce Párraga, Jueza de la Unidad de lo Civil de Portoviejo, manifestó que el hecho preguntado, indudablemente vulnera los principios de independencia judicial y de competencia, que en la actualidad, el error inexcusable se aplica indiscriminadamente como una falta disciplinaria gravísima, toda vez que consigue aplicarse a la sentencia judicial, lo que no es legal, por cuanto, existe en el sistema procesal, una vía jurisdiccional por medio de recursos y de las acciones.

Por su parte el Abogado Juan Hernández Velásquez, Juez Multicompetente de los cantones Jama y Pedernales, afirma que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, si implica la vulneración de la independencia judicial, esta figura en la actualidad es muy discutida, pues, se ha llegado a la conclusión, por parte de los expertos, que carece de legalidad. A consideración de este juez no existe un requisito de procedibilidad, con ello falla la administración de justicia y pierde su naturaleza de constituirse en uno de los principales servicios públicos de la contemporaneidad, desde esta perspectiva se vulneran estos principios por cuanto, no se aplica el mandato de la actuación del Juez con total independencia y libertad.

Únicamente una de las Juezas de Alzada, la Dra. Gina Mora Dávalos supo indicar que esta declaratoria del error por parte del ente de control, no vulnera la independencia judicial, aunque manifiesta que está al tanto de esta discusión; a decir de esta funcionaria, el órgano disciplinario se apega a las facultades que les otorga la Constitución y actúan en beneficio de los ciudadanos, quienes son en su mayoría los que se acercan a dicha institución a hacer las respectivas denuncias, cuando consideran que un Juez ha actuado incurriendo en los elementos que menciona la ley para la declaratoria de la falta gravísima, sinembargo hace hincapié además a la presión mediática que en la actualidad sufre este ente de control.

Ahora bien, respecto del contenido del error inexcusable en el Código Orgánico de la Función Judicial, queda por demás corroborado, que como figura legal, no tiene características propias, afirmando que no se tienen claro los elementos constitutivos de la supuesta infracción gravísima, la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 109.7 del COFJ, únicamente consigue mencionar al error inexcusable, mas no logra la identificación de sus elementos constitutivos, de hecho no hay regulación que lo defina ni el

propio reglamento del Consejo de la Judicatura, es por ello, que el Consejo de la Judicatura ha conseguido atribuirse esta competencia, sobre la única base de sus propias resoluciones.

En el desarrollo de esta investigación se analizaron tres sentencias que guardan relación directa con la aplicación del error inexcusable en el Ecuador y en otro país de América Latina, como lo es el caso de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de la República de Venezuela. la primera resolución pertenece a la causa N° 17811-2013-10157, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

De este fallo podemos enfatizar que se declaró la ilegalidad de la imputación del error inexcusable, en razón de que, en el caso concreto no existió una declaración previa por parte de un Juez superior que hubiese señalado que el Juez inferior incurrió en un error inexcusable, de manera que esta declaración formal que le compete exclusivamente al Juez superior según el artículo 131 numeral 3 del COFJ, es la que asegura una autentica independencia judicial e impide que las denuncias o quejas sean derivadas de su naturaleza netamente disciplinaria, con el propósito de impugnar criterios jurisdiccionales, lo cual se encuentra formalmente prohibido por el artículo 115 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La segunda sentencia estudiada es la causa N° 09124-2019-00008 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia de nuestra nación, en el marco de la sustanciación de una acción constitucional. En ella los jueces superiores, mencionaron que dicha acción no cumplía con los requisitos para que proceda, es decir, que no se advirtió ningún mínimo elemento, que pudiera denotar que la restricción de libertad de los accionantes, haya constituido una conducta arbitraria por parte de quien debía ejecutar la orden, quien además, en su calidad de Juez Penal de Ejecución, su

función se delimita exclusiva y privativamente a dar cumplimiento a la sentencia del 29 de octubre del 2014, a las 16h00, en la que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró a los accionantes responsables del delito de peculado bancario tipificado en el artículo 257 del Código Penal vigente a 1998, y los condenó a la pena privativa de libertad de ocho años; sin que para tal ejecución se le esté permitido realizar ningún juicio de valoración del proceso penal que motive eludir la ejecución de la pena.

A criterio de estos magistrados, la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declaro con lugar la acción de Habeas Corpus en favor de los hermanos Isaías, contiene una argumentación deficiente, contradictoria y confusa, pues por una parte se sostiene que el recurso extraordinario de protección no suspende la ejecución de la sentencia, sin embargo en la parte resolutive declara con lugar la demanda, bajo el supuesto de que se encuentra pendiente la resolución de la Corte Constitucional, y exhorta al Juez Penal accionado, incluso violando la independencia judicial interna, para que incumpla una sentencia penal ejecutoria.

Adicionalmente, como puede identificarse de la lectura simple de la “resolución” que acepta la acción de hábeas corpus, la misma no cumple con los requisitos de las sentencias constitucionales establecidos en el artículo 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esta sentencia que fue examinada en un capítulo anterior, los magistrados de la Corte Nacional de Justicia adoptaron la determinación de hacer responsables a los jueces que expidieron la sentencia de primera instancia, de haber cometido en el fallo impugnado un error inexcusable según lo determinan los artículos 102 y 131 numeral 3 del COFJ.

Del examen esbozado a esta sentencia, se puede identificar la manera adecuada en que los operadores de justicia deben declarar la comisión de un error inexcusable por parte de un juez inferior, sin que esto afecte la independencia judicial, pues, los jueces superiores declararon el error inexcusable a los inferiores en sentencia por haber concedido un Habeas Corpus sin motivar correctamente la sentencia, actualmente estos jueces han sido removidos de sus cargos por el Consejo de la Judicatura.

En la tercera sentencia que fue motivo de examen, La Corte Interamericano de Derechos Humanos, logró identificar que el error inexcusable no ha sido debidamente desarrollada por los órganos legislativos de los países de la región y recomendó que antes de aplicar este mecanismo legal para separar a los juzgadores de su cargo se debería comparar detenidamente la actuación de los jueces, la realidad jurídica del país donde se aplicará la figura y finalmente que se deben establecer con claridad los elementos de configuración del error inexcusable, esto con la finalidad de no afectar la independencia judicial.

Del análisis de Derecho Comparado, se registraron las normas de diversos países respecto de los errores judiciales y los órganos de control, teniendo puntos a comparar, tal como por ejemplo en España, evidenciando que ninguna de las normas, contiene el término de error inexcusable, ni como una forma de error, ni como causal de destitución de un funcionario judicial, sin embargo, en la LOPJ española, en el artículo 417, consigue enumerar las faltas muy graves cometidas por los funcionarios: “Artículo 417 Son faltas muy graves: (...) 14. La ignorancia inexcusable, en el cumplimiento de los deberes judiciales” (LOPJ, 1985). Como se observa, se dispone como falta muy grave, la ignorancia, es decir, el desconocimiento, concepto que en nuestra legislación, ha logrado tomarse para aplicar la sanción a los funcionarios judiciales con la causal de haber incurrido en error inexcusable, sin embargo como menciona Orquera (2017) esto es lo que precisamente debe evitarse: “La

ambigüedad del concepto, la indeterminación de lo que se entiende por error inexcusable, que lleva al órgano competente a calificarlo a su arbitrio; lo que indudablemente pone en riesgo la independencia judicial y la seguridad jurídica. (pág. 41).

Para finalizar, se toma la postura de las respuestas otorgadas por los jueces entrevistados, quienes afirman que efectivamente la declaración de este error vulnera gravemente a la independencia judicial. Como primer problema a superar es en la tipificación de su contenido en el COFJ donde se establecen los términos de dolo, negligencia y error inexcusable, como si tuvieran el mismo significado, cuando estos tres elementos tienen significados diferentes. La doctrina las reviste de características propias que justamente logran diferenciarlas, en el momento de sancionar; no se sanciona por igual a quien actúa con dolo, con negligencia, y mucho menos por error inexcusable. Son conceptualizaciones y nociones distintas, no se encuadran en una misma especie, todos poseen particularidades que las diferencian, en el ámbito jurídico las sanciones son diferentes al tipo de falta entre dolo, negligencia y error inexcusable para el servidor judicial.

Hay que indicar respecto de los referentes empíricos registrados, de los cuales en este punto se señala tal como lo manifestó, Muñoz Global (2016) la independencia judicial peligra en el momento que otro órgano resuelve lo que no le compete, y es lo que ha sucedido en varios de los casos como los que se han puesto en conocimiento en el presente estudio. Se confirma además lo que indico Milton Velásquez Díaz, (2018) en su tesis doctoral donde explica la importancia de analizar a la autoridad disciplinaria y su legitimidad, pues como se ha verificado en este estudio, el no hacerlo vulnera principios y derechos constitucionales, más si éste órgano de carácter administrativo posee facultad sancionadora.

De acuerdo a las respuestas de los funcionarios hay que señalar además que concordando con la investigación de Bedón (2018) quien debe calificar el error inexcusable

jurídicamente, es solo y únicamente el organismo jurisdiccional, ellos se encargaran de examinar si el servidor judicial incurrió en acciones que deban generar una sanción, no sucediendo aquello, se vulnera el principio de independencia interna reconocido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución (pág. 60).

No hay que olvidar que la principal garantía que ofrece el Estado a sus ciudadanos, es la seguridad de que un Juez que asumirá el conocimiento de su caso, actuará con total independencia y libertad, es una garantía principal, solo de este modo podrá garantizarse también la seguridad jurídica, la misma que se ve vulnerada cuando existe la presión social, de la misma función judicial y en la actualidad de los medios de comunicación y las redes sociales.

Capítulo de propuesta

Título de la propuesta

Elaborar un proyecto de reforma al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con la finalidad de establecer con claridad y precisión los elementos constitutivos del error inexcusable.

Características de la propuesta

El presente trabajo de investigación, ha centrado su estudio en la figura del Error Inexcusable y su configuración en la legislación ecuatoriana, de ello parte la afirmación realizada por los expertos y jueces consultados quienes han sostenido, que el problema por el cual se vulnera la independencia judicial en la determinación de este error, radica en la ausencia de su definición y la falta de los elementos que configuran al error inexcusable. De allí que surge la necesidad de que se establezca de forma clara, como llenar los vacíos legales, determinar su naturaleza jurídica, para que, con ello se logre su correcta aplicación por medio de la identificación de parámetros precisos que cumplan con los principios constitucionales y garantías del debido proceso.

Objetivo de la propuesta

La propuesta tiene como objetivo, la correcta calificación del error inexcusable, determinar los presupuestos típicos y elementos que componen la figura, así como su declaratoria, para la correcta administración del sistema de justicia.

Planteamiento de la propuesta

El Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial consigue establecer las causales por las que se puede destituir a los jueces cuando hayan intervenido en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, siendo este último el eje central de la

presente investigación, pues, la definición detallada con sus elementos constitutivos, no se encuentra en ninguna ley o reglamento del sistema jurídico del Ecuador, entonces, se ve justificada la necesidad de tipificar dicho error con todos los parámetros que garanticen, primero la independencia judicial y segundo el debido proceso para los Juzgadores a los que se les someta al procedimiento disciplinario.

Como no ha sido plasmado la conceptualización del error inexcusable en el Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura ha efectuado a su conveniencia sus propias interpretaciones, para imponer directamente las sanciones a los funcionarios judiciales destituyéndolos de su cargo, este hecho representa una vulneración de los derechos constitucionales, entre ellos la seguridad jurídica, la legalidad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la proporcionalidad. Los Jueces, son los más intranquilos por la aplicación de esta causal que consigue como pena máxima destituirles.

Aplicabilidad de la propuesta

La reforma propuesta al numeral 7 del artículo 109 del COFJ estará bajo la dirección del investigador con ayuda de las autoridades de la UCSG. La posible creación del proyecto de ley ha de ser planteada por la Comisión Legislativa y de Fiscalización de la Asamblea Nacional, una vez atendida la propuesta y dado el trámite legal correspondiente.

Propuesta

Reformar el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con la finalidad de establecer con claridad y precisión los elementos constitutivos del error inexcusable

... Agréguese a continuación del numeral 7 del Artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, los siguientes enumerados

.... **Innumerado: Art. 1.- Definición de error inexcusable.** - ha de entenderse por error inexcusable, a todo acto u omisión el cual evidencie notoriamente un completo desconocimiento, ignorancia, ineptitud o descuido al momento de aplicar la ley, que ocasiona un perjuicio a una de las partes procesales, este será declarado, únicamente por un Juzgador de instancia superior, haciéndose eficaz la sanción, una vez que pase por efecto de cosa juzgada.

.... **Innumerado: Art. 2.- Definición de manifiesta negligencia.**- Identifíquese como manifiesta negligencia, a toda inacción u omisión por parte del operador de justicia y demás funcionarios de la función judicial en ejercicio de sus funciones, que consista en el descuido, en la incuestionable falta de cuidado, que la provoca su inocuidad frente a una exigencia de carácter positivo o negativo que consagra la norma legítima que establece mínimos básicos y elementales de diligencia que le exige su cargo o le requiere aquello que debe ejecutarse.

.... **Innumerado: Art. 3.- Elementos constitutivos.** - Para que se califique como infracciones disciplinarias la manifiesta negligencia y/o error inexcusable, han de cumplirse los siguientes presupuestos y condiciones constitutivas:

1. El nivel de gravedad de la actuación, inacción u omisión.
2. Se deberá analizar la complejidad del proceso materia del sumario administrativo.
3. Se observará el grado de participación del Juzgador/a sumariado/a
4. Se analizará el perfil del Juzgador/a sumariado, respecto de si ha sido reincidente, tomándose en cuenta la existencia, como un agravante.
5. Se realizará el análisis de las consecuencias perjudiciales que se hubieren ocasionado en el proceso y en los derechos de las partes procesales.
6. Se analizarán las evaluaciones del Juzgador/a a fin de que sus resultados puedan tomarse como atenuante.

7. Se analizará si el hecho como resultado de la inacción, acción u omisión, en el proceso, sufrió de manera cierta una afectación de carácter grave, irreparable, insubsanable en el ámbito jurisdiccional, únicamente con la verificación de dicha afectación irreparable, puede configurarse la negligencia manifiesta y/o el error judicial inexcusable.

CONCLUSIONES

Dando cumplimiento al primer objetivo específico, se ha fundamentado los presupuestos teóricos de la independencia judicial frente al error inexcusable, concluyendo que la independencia judicial, es un principio que emana de la Norma Suprema, y se concibe como uno de los principales mecanismos para asegurar la verdadera justicia por medio de la aplicación de la ley y los preceptos constitucionales, es el pilar en el que logra cimentarse la vigencia de la Constitución.

Como segundo objetivo se planteó el verificar si los principios de independencia judicial y competencia son vulnerados por el Consejo de la Judicatura, cuando se aplica directamente el error inexcusable sin que exista pronunciamiento anterior de parte de un Juez en una resolución o providencia, que declare la comisión de dicha falta gravísima. Habiéndose corroborado innegablemente, que la figura del error inexcusable vulnera estos principios dada que la falencia y oscuridad de la norma, se debe a lo relativamente nueva que es la figura en la legislación ecuatoriana; por ello no se la define con todos los elementos claros que lleven a la declaratoria de éste como falta gravísima, lo que se discute es que, en todo este tiempo, ni el Pleno del Consejo de la Judicatura, ni la Legislatura, han realizado esfuerzos, en procura de aclarar el tipo constitutivo de la infracción y la vulneración de los principios como el de la independencia judicial y de la seguridad jurídica, definición lacónica que ha dado lugar a las interpretaciones propias y convenientes que realiza el ente sancionador, para destituir a varios jueces a nivel nacional.

Del análisis de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Atpiz y otros versus Venezuela, del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, causa N° 17811-2013-10157 y del fallo de la Corte Nacional de Justicia en el curso de la acción constitucional N° 09124-2019-00008 que era el tercer de los objetivos, se concluye en

el primer caso citado que la CIDH advirtió que para aplicar el error inexcusable debe sopesarse en primer lugar la actitud de un juez que actúe con lógica y la de un operador de justicia que se aparte del razonamiento jurídico; en segundo lugar se debe adecuar el error inexcusable a la realidad cultural y jurídica de cada país y en último lugar se debe tratar de establecer con claridad cuáles son los presupuestos legales en los que el juez puede incurrir para que se le impute un error inexcusable; en la segunda resolución dictada en cortes ecuatorianas se determinó que, en el caso de la jueza Elena Berscheny Ortega Rojas se le aplicó directamente el error inexcusable por la autoridad administrativa sin que haya precedido a la ejecución de esta falta, la declaratoria previa de un juez superior, mientras que en el tercer caso el error judicial inexcusable fue determinado de manera adecuada por instancias superiores, siguiendo la regla prevista en el artículo 131 numeral 3 del COFJ, notificando al Consejo de la Judicatura para que instruya el sumario administrativo en contra de los operadores de justicia que actuaron en primer nivel.

El último de los objetivos que se planteó, fue el de proponer una reforma legal al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, con la finalidad de establecer los elementos constitutivos del error inexcusable, se lo ha realizado en vista de que, de acuerdo a lo manifestado por los expertos y Jueces, que el error inexcusable es aludido vagamente en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, careciendo de una tipificación ampliada que consiga o alcance el cumplimiento de los principios constitucionales al momento de sancionar a los servidores judiciales. Esta figura del error inexcusable, en el país, se aplica sin que la normativa que lo tipifica contenga una diferenciación entre dolo, la negligencia manifiesta y el mismo error inexcusable que se alude en el articulado en mención; con ello se evidencia que no se precautela la independencia judicial, ni los derechos constitucionales de los servidores judiciales, los mismos que al ser entrevistados concuerdan en que el artículo 109.7 del COFJ tiene que ser reformado.

RECOMENDACIONES

A modo general, de acuerdo a los resultados de la investigación, debe necesariamente hacerse la reforma al artículo 109.7 del COFJ para que quede establecido de forma clara la diferenciación de los elementos de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, con la finalidad de que se aplique correctamente la medida.

Se recomienda además que los funcionarios del Consejo de la Judicatura a la hora de tramitar los sumarios administrativos en contra de los jueces por la infracción disciplinaria denominada como error inexcusable deben verificar que un juez superior haya declarado previamente la comisión del error inexcusable, para proceder a imponer la sanción de destitución.

Se debe considerar la reforma propuesta en la presente investigación, y que el contenido de todo el proyecto sirva de sustento bibliográfico para los actuales y futuros profesionales del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Agüero, M. (2000). *Responsabilidad de los magistrados por error judicial*. Buenos Aires:

AD-HOC.

Asamblea nacional, I2009), *Código Orgánico de la Función Judicial*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea nacional. (2008). *Constitución del Ecuador*. Obtenido de

https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf

Bazán, C. (2008). *¿Separando la paja del trigo? Destitución de jueces*. Lima: Instituto de

Defensa Legal.

Bedón, P. (2018). *La existencia de un órgano administrativo con facultad sancionadores, mediante la figura del error inexcusable, vulnera la independencia J. (T. Magistral,*

Ed.) Ambato: Uniandes.

Blasco, J., & Pérez, J. (2007). *Metodologías de investigación en educación física y*. Alicante:

Club Universitario.

Burgos, J. (2015). *Independencia Judicial en América Latina, ¿De qué? ¿Para Qué?*

¿Cómo? Bogotá:: Instituto Latinoamericano de Servicios Alternativos.

Carrara, F. (2004). *Programa de política criminal*. Bogotá: Temis.

Castán, J. (2016). *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Madrid: Reus.

Chaires, J. (2004). *La independencia del poder judicial*. Obtenido de

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004#18)

[86332004000200004#18](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004#18)

- Chamba, M. (2015). *La independencia judicial: entre la utópica posición de la teoría constitucional y la normativa del Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4502/1/T1627-MDE-Chamba-La%20independencia.pdf>
- Cobrerros, E. (1998). *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia*. Madrid: Civitas.
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos. (2011). Carta Magna de los Jueces. *Ceremonia de conmemoración del X Aniversario del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa*. Estrasburgo: Council of Europe.
- Constitución Española. (1978). Recuperado el 22 de julio de 2019, de http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf
- Cordovez, C. (2007). *Un Vínculo Pendiente entre Estado, ciudadanía y Desarrollo*. S.L: Inter-American.
- Diez-Picazo, L. (2015). *Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial*. Madrid: CEPC.
- Flores, R. (2014). El procedimiento disciplinario en Uruguay. *Dialnet*, 1-4.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la Distribución Social del Poder. *Revista de Ciencia Política*, 53-54.
- Gabaldón, J. (1999). *Independencia judicial y seguridad jurídica*. Madrid: La ley.
- García, J. (2015). *El error inexcusable en el ordenamiento jurídico nacional e internacional*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-error-inexcusable-en-el-ordenamiento-juridico-nacional-e-internacional>

- García, J. (2015). *La demanda civil de daños y perjuicios y daño moral por responsabilidad subjetiva en contra de los jueces, fiscales y defensores públicos*. Quito: Rodín.
- Gomerjurado, J. (2015). *Historia de la Administración de Justicia y del Consejo de la Judicatura*. Quito: S.E.
- Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Buenos Aires: Brujas.
- Guaranga, J. (2017). *El error inexcusable como mecanismo de revisión judicial y la independencia de los operadores de justicia*. Obtenido de Tesis Doctoral:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7224/1/TUAEXCOMMCO045-2017.pdf>
- Guzmán, V. (2015). *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch. Obtenido de Guzmán Fluja, Vicente. El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994
- Hernández, J. (2016). *Diferencia entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*. Obtenido de La voz del Derecho:
<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4611-diccionario-juridico-diferencia-entre-el-error-judicial-y-el-defectuoso-funcionamiento-de-la-administracion-de-justicia>
- Jiménez de Asúa, L. (1994). *Crónica del crimen*. Buenos Aires: Depalma.
- Lassalle, F. (2003). *¿Qué es una constitución?* Bogotá: Temis.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de España. (1985). *LOPJ*. Recuperado el 22 de julio de 2019, de <https://www.uv.es/ivasp/LOPJ>
- Linares, S. (2004). La independencia judicial: conceptualización y medición. *Política y Gobierno*, 76-85.
- Malem, J., & Otros. (2017). *El error judicial. La formación de los jueces*. Madrid: S.E.
- Martínez, M. (2004). *La independencia judicial*. Madrid: CEPC.
- Martínez, P. (2012). El Principio de la Inexcusabilidad y el Derecho de Acción desde la Perspectiva del Estado Constitucional. *Revista Chilena de Derecho*.
- Monreal, R. (2003). *Reforma Judicial*. Obtenido de Revista Mexicana de Justicia: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/7968/1/UDLA-EC-TAB-2017-65.pdf>
- Mosset, J. (2002). *EL error judicial*. Buenos Aires: Culzone.
- Muñoz Global. (2016). *La independencia Judicial en America latina*. Obtenido de https://www.biicl.org/documents/1413_spanish_version_231116.pdf
- Nieto, A. (2016). *El desgobierno de los jueces*. Madrid: Trotta.
- Núñez, M. (2013). *Los conceptos jurídicos indeterminados*. Quito: Editora nacional.
- Orquera, C. (2017). *El error inexcusable en el régimen disciplinario judicial*. Obtenido de <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6413/1/131051.pdf>
- Owen, F. (2015). *El grado adecuado de independencia*. Bogotá: ILSA.
- Pacto de San José. (1969). Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Pleno del Consejo de la Judicatura, (2013) Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, Resolucion 184-2013.

Pleno del Consejo de la Judicatura,(2014), Expediente Disciplinario numero MOT-371-UCD-2013-AS.

Rico, J. (1990). *Independencia judicial en América Latina*. San José: CAJ.

Romero, A. (2001). La independencia e imparcialidad en la justicia arbitral. *Revista Chilena de Derecho*, 509-5015.

Romo, D. (2015). *Valoración de la independencia judicial en el Ecuador*. (T. magistral, Ed.) Quito: FLACSO.

Rusu, C. (2011). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Temis.

Secretaría del Senado de Colombia. (1996). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270*. Recuperado el 23 de julio de 2019, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr001.htm

Sentencia, Accion Subjetiva 17811-2013-10157 (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Quito, 2013)

Sentencia, Acción de Habeas Corpus 09124-2019-00008 (Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Quito, 2019)

Sentencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela.

Troya, K. (2018). *Error inexcusable, inconstitucionalidad del órgano regulador*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11959/1/T-UCSG-POS-MDC-160.pdf>

- Velásquez, M. (2018). *¿Control administrativo sobre actividad judicial? Régimen disciplinario del juez-burócrata*. Obtenido de Tesis Doctoral:
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/482192/tmvd.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Watch, H. R. (2014). *Carta sobre independencia judicial en Ecuador*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2014/01/29/carta-sobre-independencia-judicial-en-ecuador>
- Yamunaque, D. (2016). *El error inexcusable y la independencia judicial interna*. (T. Magistral, Ed.) Quito: UASB.
- Zabala, J. (2002). *El Debido Proceso Pena*. Guayaquil: Edino.

Anexos

Formulario de entrevista

Entrevista realizada a los Jueces de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Portoviejo.

- 1.- ¿Ha conocido casos respecto del error inexcusable?**
- 2.- ¿Cuál es la autoridad competente para declarar el error inexcusable?**
- 3.- ¿Qué papel desempeña el Consejo de la Judicatura en relación a la figura del error inexcusable?**
- 4.- ¿Considera Ud. que la aplicación directa del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, implica la vulneración de los principios de independencia judicial y el de competencia, en razón de que para la imposición de la sanción de destitución debe existir como un requisito de procedibilidad la declaratoria previa de un Juez superior? De ser su respuesta afirmativa, explique el ¿por qué?**
- 5.- ¿Considera Usted que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 109 numeral 7 aporta una definición clara que permita conocer cuáles son sus elementos de configuración?**
- 6.- ¿Considera usted, que la principal garantía que ofrece el Estado a sus ciudadanos, es la seguridad de que un Juez que asumirá conocimiento de su caso actuará con total independencia y libertad?**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo Vera Silva Luis Eduardo, con C.C: # 130975968-4 autor del trabajo de titulación: La Independencia Judicial Frente al Error Inexcusable previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de mayo del 2020

f.


Nombre: Vera Silva Luis Eduardo
C.C: 130975968-4



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La independencia judicial frente al error inexcusable		
AUTOR(ES)	Vera Silva Luis Eduardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto ; Pérez Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema De Postgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de mayo del 2020	No. DE PÁGINAS:	124
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Independencia Judicial, Error Inexcusable, falta gravísima, Régimen Disciplinario		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Antecedentes: La presente investigación se orienta al estudio de la imposición de las faltas en el régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura, en específico se efectúa un examen jurídico al error judicial inexcusable en el ordenamiento jurídico y la relación de esta controvertida figura con el principio de independencia judicial. El objetivo de esta investigación, es fundamentar las bases jurídicas en aras del correcto proceder en los casos donde los Juzgadores incurrir en esta falta gravísima, respecto de cómo y quienes deben declarar el error inexcusable. Dentro de la metodología aplicada en la investigación, se utilizaron métodos teóricos, el jurídico doctrinal, analítico y sintético, así como métodos empíricos. El resultado obtenido en la investigación evidencia la necesidad de una reforma legal al Código Orgánico de

la Función Judicial, específicamente en lo determinado en el art 109 numeral 7 para la determinación y definición del error inexcusable, con el propósito de que se establezcan con claridad los elementos constitutivos del error judicial inexcusable. Como conclusión se evidencia que, la normativa que contiene al error inexcusable es limitada en relación a la definición de la misma y los elementos que constituyen la figura legal, pues al no tipificarse estos elementos existe una clara transgresión de la Independencia judicial, tanto interna como externa, así como la seguridad jurídica, pues, el error inexcusable se interpreta a conveniencia del órgano sancionador, y como resultado de su aplicación, se produce la destitución de decenas de operadores de justicia a nivel nacional.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-2-934583 / 0991169820	E-mail: luisverasilva86@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando Ochoa	
	Teléfono: 0999546511	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	
SECCION PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		